ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA
27ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 27ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expediente 91-54.888/26. Proyecto de Ley:** Propone crear el Registro Único de Fútbol Amateur (RUFA). **Sin dictámenes de las Comisiones de Cultura y Deporte; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. TODOS POR SALTA)**

2. **Expediente 91-54.281/26. Proyecto de Ley:** Propone crear el Colegio de Bromatólogos y Carreras Afines. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. TODOS POR SALTA)**

3. **Expediente 91-54.917/26. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio 2027, las mejoras edilicias de los hospitales, centros de salud y puestos sanitarios de las Áreas Operativas XXXIII de Chicoana y XXXIV de El Carril, departamento Chicoana. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. TODOS POR SALTA)**

4. **Expediente 91-53.845/26. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, garantice la cobertura adecuada del servicio de ambulancias en el Hospital “Eva Perón” de la localidad Hipólito Yrigoyen, departamento Orán. **Con dictamen de la Comisión de Salud; y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. POR SALTA)**

5. **Expediente 91-54.930/26. Proyecto de Ley:** Propone modificar el Decreto Ley 9/1975, Código Fiscal de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. LA LIBERTAD AVANZA)**

6. **Expediente 91-54.699/26. Proyecto de Ley:** Propone establecer un sistema provincial para promover la calidad, seguridad, profesionalización, transparencia y accesibilidad de los servicios de cuidado domiciliario. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos y Personas Mayores; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. CONSERVADOR POPULAR)**

7. **Expediente 91-54.027/26. Proyecto de Ley:** Propone modificar la Ley 6574 “Caja de Previsión Social de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Profesionales Afines”. **Sin dictámenes de las Comisiones de PYMES, Defensa del Consumidor, Asuntos Laborales, Previsión Social y MERCOSUR; de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. SALTA INDEPENDIENTE)**

----- En la ciudad de Salta a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiséis. ----------

1 – Expte. 91-54.888/26

Fecha: 20/10/2026

Autores: Dips. GALÍNDEZ, Gastón Guillermo - ALABI, Enzo Gabriel - ALBEZA, Luis Fernando - AMAT LACROIX, Esteban - ARJONA, Gerónimo Avelino - AYÓN, David Emmanuel - CARTUCCIA, Laura D. - CATARDO, Marcos Manolo - CHAUQUE, Enzo Hernán - CHOSCO, Oscar Ricardo - CUELLAR GARNICA, Juan Pablo - DANTUR, Gustavo Bernardo - DOMÍNGUEZ, Edgar Gonzalo - ESTEBAN, Juan José - EXENI ARMIÑANA, Omar - FONSECA LARDIES, Amanda María Frida - GARCÍA, Rodrigo Javier - GOICOECHEA, Mónica Laura - HUCENA, Patricia del Carmen - JORGE DE LA ZERDA, Carlos Ignacio - JUÁREZ, Mónica Gabriela - KRIPPER, Guillermo Alejandro - LÓPEZ, Fabio Enrique - MARINARO CHAIN, Marianela - MENDAÑA, Luis Gerardo - MILLER, Mirtha Esther - OLIVA, Sergio Gerardo - ORELLANA, Francisco Gerardo - OROZCO, Gustavo Orlando - PAZ, Manuel Norberto - PEÑALBA ARIAS, Patricio - PLAZA SCHAEFER, Miguel Ángel - RALLÉ, Germán Darío - RESTOM, Jorge Miguel - SEGUNDO, Rogelio Guaipo - SEGURA GIMÉNEZ, Daniel Alejandro - TAIBO, Antonio Nicolás - TAPIA, Ernesto Rosario - VALENZUELA GIANTOMASI, Adrián Alfredo - VALENZUELA PÉREZ, Alejandro Fabián - VARGAS, Héctor Raúl - VILLAMAYOR, María del Socorro – Sen. PAILLER, Manuel Oscar.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

REGISTRO ÚNICO DE FÚTBOL AMATEUR (RUFA)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el **Registro Único de Fútbol Amateur (RUFA)**, destinado a la inscripción de las personas humanas o jurídicas que organicen torneos de fútbol amateur con fines lucrativos en el territorio de la provincia de Salta, estableciendo requisitos mínimos orientados a garantizar la responsabilidad en la organización, la seguridad de los participantes y la protección de terceros.

Art. 2°.- Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad promover una organización responsable de los torneos de fútbol amateur con fines lucrativos, procurando la prevención de riesgos, la protección de los participantes, árbitros, espectadores y terceros, y la identificación de los responsables de cada competencia.

La presente Ley no regula la práctica del deporte ni la actividad deportiva federada, sino exclusivamente la organización de torneos amateur desarrollados con fines lucrativos.

Art. 3°.- Principios. La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

a) Promoción del deporte amateur.
b) Responsabilidad del organizador.
c) Prevención del daño.
d) Protección de la integridad física de las personas.
e) Simplificación administrativa.
f) Colaboración entre los organismos públicos competentes.
g) Buena fe y veracidad de la información declarada.

Art. 4°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) **Organizador:** toda persona humana o jurídica que convoque, promueva, administre, coordine, dirija o explote económicamente un torneo de fútbol amateur, sea o no propietario, locatario, concesionario o administrador del predio donde se desarrolla la competencia.

b) **Torneo de fútbol amateur con fines lucrativos:** toda competencia deportiva organizada con el propósito de obtener un beneficio económico directo o indirecto.

Se considerará que existe finalidad lucrativa cuando el organizador perciba uno o más de los siguientes conceptos:

- Cobro de inscripción de equipos.
- Cobro de planillas.
- Venta de entradas.
- Cuotas de participación.
- Comercialización de publicidad o patrocinio.
- Explotación comercial de servicios durante el torneo.
- Cualquier otro ingreso económico derivado de la organización del evento.

Art. 5°.- Exclusiones. Quedan excluidos del régimen previsto por la presente Ley los torneos organizados por la Secretaría de Deportes de la Provincia, Municipios, Federaciones, Ligas Barriales, Asociaciones Deportivas y Clubes oficialmente reconocidos, cuando su finalidad sea exclusivamente deportiva y se encuentren sometidos a la normativa específica vigente.

CAPÍTULO II
DEBER DE SEGURIDAD

Art. 6°.- Deber de seguridad. Toda persona humana o jurídica comprendida en la presente Ley deberá adoptar las medidas razonables de organización, prevención y seguridad necesarias para resguardar la integridad física de los participantes, árbitros, espectadores y terceros durante el desarrollo de la competencia.

La inscripción en el RUFA no exime al organizador de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder conforme a la legislación vigente.

Art. 7°.- Responsable del torneo. Cada torneo deberá contar con un responsable identificado, quien actuará como interlocutor ante la Autoridad de Aplicación y los organismos competentes durante toda la competencia.

La designación del responsable no excluye las responsabilidades que pudieran corresponder a otros sujetos conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO III
REGISTRO

Art. 8°.- Registro. La Autoridad de Aplicación será la encargada de implementar y ejecutar todas las acciones administrativas del Registro Único de Fútbol Amateur (RUFA).

Art. 9°.- Declaración Jurada. Toda persona alcanzada por la presente Ley deberá inscribirse previamente en el Registro Único de Fútbol Amateur (RUFA), mediante la presentación de una Declaración Jurada de carácter digital, a través del sistema que implemente la Autoridad de Aplicación.

La Declaración Jurada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre y apellido o razón social del organizador, tipo y número de documento o CUIT/CUIL.
b) Domicilio y datos de contacto del organizador.
c) Nombre y datos de contacto del responsable operativo del torneo.
d) Denominación y modalidad del torneo.
e) Fecha de inicio, finalización, días y horarios de la competencia.
f) Cantidad estimada de equipos, jugadores y espectadores.
g) Identificación del predio donde se desarrollará el torneo y acreditación del derecho a utilizarlo.
h) Seguro de responsabilidad civil y cobertura de accidentes personales para los jugadores.
i) Identificación del servicio arbitral contratado.
j) Declaración de que se exigirá a todos los participantes la presentación de un certificado médico de aptitud física vigente, conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

k) Toda otra información que establezca la reglamentación.

La información consignada tendrá carácter de declaración jurada, siendo el organizador responsable de su veracidad, actualización y cumplimiento de las obligaciones asumidas.

CAPÍTULO IV
REQUISITOS MÍNIMOS

Art. 10.- Requisitos mínimos. Los organizadores deberán acreditar, como mínimo:

a) Constancia de inscripción vigente en el Registro Único de Fútbol Amateur (RUFA).
b) Seguro de responsabilidad civil vigente.
c) Cobertura de accidentes personales para los jugadores participantes.
d) Cobertura para emergencias médicas, conforme a la reglamentación.
e) Individualización del predio donde se desarrollará el torneo.
f) Identificación del responsable del torneo.
g) Cronograma de Competencia
h) Exigencia y verificación de la presentación de un certificado médico de aptitud física vigente por parte de cada participante, emitido por un profesional médico habilitado, conforme a las condiciones, alcances y plazos que establezca la reglamentación.

El organizador deberá contar con una constancia que permita acreditar el cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales que correspondan al médico interviniente.

La reglamentación establecerá las condiciones de acreditación y conservación de las constancias, resguardando la confidencialidad de la información sanitaria de los participantes.

CAPÍTULO V
COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD POLICIAL

Art. 11.- Torneos de una jornada. En las competencias desarrolladas en una única jornada, el organizador deberá presentar ante la dependencia policial con jurisdicción en el lugar del evento, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas:

a) Constancia de inscripción vigente en el Registro Único de Fútbol Amateur (RUFA).
b) Copia de la Declaración Jurada presentada ante la Autoridad de Aplicación.
c) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
d) Constancia de la cobertura de accidentes personales para los jugadores.
e) Cronograma de la competencia.
f) Individualización del predio.
g) Identificación del responsable del torneo.
h) Toda otra documentación que establezca la reglamentación.

Art. 12.- Torneos de varias fechas. Cuando el torneo se dispute en varias jornadas o durante un campeonato de duración determinada, el organizador deberá presentar cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la competencia, ante la dependencia policial con jurisdicción:

a) Constancia de inscripción vigente en el Registro Único de Fútbol Amateur (RUFA).
b) Copia de la Declaración Jurada.
c) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil.
d) Constancia de la cobertura de accidentes personales para los jugadores.
e) Cronograma completo del torneo.
f) Individualización del predio.
g) Identificación del responsable del torneo.
h) Toda otra documentación que establezca la reglamentación.

Las modificaciones relativas a sedes, fechas, horarios, suspensión de partidos o cualquier circunstancia que altere las condiciones originalmente declaradas deberán ser comunicadas a la autoridad policial con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 13.- Facultades de la Autoridad Policial. La autoridad policial con jurisdicción en el lugar donde se desarrolle el torneo podrá requerir al organizador la exhibición de la documentación exigida por la presente Ley y su reglamentación.

Cuando se verifique la falta de inscripción en el Registro Único de Fútbol Amateur (RUFA), la inexistencia de la documentación obligatoria o el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la presente Ley que comprometan la seguridad de los participantes, espectadores o terceros, la autoridad policial podrá impedir el inicio del evento o disponer su suspensión hasta tanto se regularice la situación, dejando constancia de las actuaciones realizadas y comunicando de inmediato dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VI
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 14.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Deportes será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 15.- Facultades. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Administrar el Registro.
b) Dictar la reglamentación complementaria de la presente Ley.
c) Aprobar el formulario de Declaración Jurada.
d) Mantener actualizado el Registro.
e) Coordinar acciones con la Policía de la Provincia y los Municipios.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 16.- Infracciones y sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación será pasible de las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporaria de la autorización para organizar torneos comprendidos en la presente Ley.
b) Clausura total del torneo o del establecimiento donde se desarrolle, cuando corresponda.

Las sanciones previstas en el presente artículo podrán aplicarse en forma independiente o conjunta, según la naturaleza y gravedad de la infracción, el riesgo o perjuicio ocasionado, la reincidencia y los antecedentes del infractor.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que pudieran corresponder.

La reglamentación determinará el procedimiento para la aplicación de las sanciones, el que deberá garantizar el derecho de defensa.

Art. 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Registro Único de Fútbol Amateur (RUFA), destinado a identificar a los organizadores de torneos de fútbol amateur desarrollados con fines lucrativos y establecer requisitos mínimos que garanticen una organización responsable, la protección de los participantes y la prevención de riesgos.

En los últimos años se ha registrado un notable crecimiento de torneos de fútbol amateur organizados por personas particulares y jurídicas, organizaciones privadas que desarrollan esta actividad mediante el cobro de inscripciones, planillas, entradas, alquiler de canchas, publicidad u otras formas de explotación económica.

Esta realidad ha generado una actividad que excede el ámbito estrictamente deportivo y produce consecuencias en materia de seguridad, responsabilidad civil y protección de los participantes.

El proyecto parte de una premisa fundamental: el Estado no regula el juego; regula la organización de torneos cuando existe una explotación económica y, con ella, el deber de asumir responsabilidades frente a quienes participan y frente a la comunidad.

Por ello, resulta indispensable distinguir claramente dos realidades diferentes.

Por un lado, los torneos organizados por la Secretaría de Deportes, municipios, federaciones, ligas, asociaciones deportivas y clubes oficialmente reconocidos, cuya finalidad es eminentemente deportiva y que ya se encuentran alcanzados por regímenes específicos de organización y control.

Por otro lado, existen competencias organizadas con fines lucrativos por particulares, en las cuales el organizador obtiene beneficios económicos mediante el cobro de inscripciones, planillas, entradas, alquileres, publicidad u otros conceptos. Es sobre esta actividad donde el Estado tiene la responsabilidad de fijar un piso mínimo de organización y seguridad.

Diversos antecedentes han evidenciado conflictos entre equipos, lesiones de participantes sin asistencia adecuada, ausencia de coberturas de seguros, estafas a jugadores por incumplimientos de los organizadores y dificultades para identificar responsables cuando se producen incidentes durante el desarrollo de los torneos.

En muchos casos, los organizadores no son propietarios de los predios donde se disputan los encuentros, circunstancia que dificulta aún más la determinación de responsabilidades frente a los participantes y a terceros. El presente proyecto reconoce expresamente esta realidad y establece que la obligación de inscripción alcanza a quien organiza y explota económicamente el torneo, con independencia de la titularidad del predio.

La creación del RUFA permitirá identificar a los organizadores, promover una cultura de responsabilidad y exigir requisitos mínimos indispensables, tales como la contratación de un seguro de responsabilidad civil, la identificación del responsable del torneo, la individualización del predio y la presentación de una declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.

La iniciativa procura, además, evitar cargas burocráticas innecesarias. Por ello se adopta un sistema de inscripción mediante declaración jurada y se establece un mecanismo simplificado de comunicación a la autoridad policial, distinguiendo entre torneos de una sola jornada y campeonatos de varias fechas, evitando presentaciones reiteradas que entorpezcan la actividad y la gestión administrativa.

El proyecto se inspira en los principios de prevención del daño, responsabilidad del organizador, buena fe, simplificación administrativa y protección de la integridad física de las personas. No persigue restringir el desarrollo del fútbol amateur ni desalentar su crecimiento, sino brindar un marco jurídico claro para quienes organizan competencias con fines económicos y garantizar condiciones mínimas de seguridad para jugadores, árbitros, espectadores y la comunidad.

En definitiva, esta iniciativa busca fortalecer el fútbol amateur desde la responsabilidad, promoviendo reglas claras para una actividad que cumple una importante función social, pero que, cuando genera beneficios económicos, debe desarrollarse con estándares mínimos de organización, transparencia y protección.

2 – Expte. 91-54.281/26

Fecha: 25/06/2026

Autor: Dip. ESTEBAN, Juan José.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

CAPÍTULO I
CREACIÓN, OBJETO Y FINES

Artículo 1°.- Créase el COLEGIO DE BROMATÓLOGOS Y CARRERAS AFINES DE LA PROVINCIA DE SALTA, como persona jurídica de derecho público no estatal, el que funcionará conforme a las previsiones de la presente Ley, los Estatutos, normas de ética profesional, reglamento interno y toda norma complementaria que al efecto dicten los órganos por ella creados. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Salta, pudiendo establecer delegaciones en los distintos departamentos de la Provincia. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace en sus competencias y funciones específicas relacionadas con la salud pública y la fiscalización sanitaria.

Art. 2°.- El ejercicio profesional de la Bromatología en todas sus ramas en la provincia de Salta queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, a las normas de ética profesional y a toda norma complementaria que, de conformidad con la presente, dicten los órganos del Colegio de Bromatólogos y carreras afines de la provincia de Salta.

Art. 3°.- El Colegio tendrá como fines principales:

a) El gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en la presente ley.
b) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, de los estatutos que se dicten al efecto y de toda disposición de autoridad competente atinente al ejercicio de la profesión de los colegiados.
c) El control del ejercicio profesional y la vigilancia del cumplimiento de las normas de ética.
d) La defensa de los intereses profesionales y gremiales de los matriculados, así como la tutela de su dignidad profesional y económica.
e) Dictar su propio estatuto y demás normativas de acuerdo a las previsiones de la presente Ley.
f) Ejercer las atribuciones y funciones no enumeradas que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y que resulten de la legislación vigente.
g) Resolver las cuestiones que, siendo de su competencia, le sean sometidas a su consideración por los poderes públicos, colegiados o terceros, a cuyo fin podrá requerir a sus matriculados la presentación de la documentación respaldatoria respectiva.
h) Colaborar con los poderes públicos en el estudio, formulación y aplicación de normas relacionadas con la bromatología, la seguridad alimentaria y la salud pública.
i) Promover la capacitación continua, la actualización científica y la formación tecnológica de los matriculados.
j) Promover la incorporación responsable y ética de las nuevas tecnologías, incluidos los sistemas de inteligencia artificial, al ejercicio profesional bromatológico.
k) Celebrar convenios de cooperación y reciprocidad con colegios públicos profesionales de otras provincias y con organismos académicos, científicos y estatales, nacionales o internacionales.
l) Administrar los bienes de la institución.

CAPÍTULO II
DE LOS PROFESIONALES Y LA MATRÍCULA

Art. 4°.- Deberán matricularse obligatoriamente, para ejercer en el territorio provincial, las personas que posean alguno de los siguientes títulos:

a) Licenciado o Licenciada en Bromatología.
b) Bromatólogo o Bromatóloga.
c) Otros títulos universitarios de grado o pregrado afines, expedidos por Universidades Nacionales o Privadas reconocidas, conforme al artículo 42 de la Ley Nacional 24.521.
d) Técnicos no universitarios afines reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación en los términos de la Ley Nacional 24.195 y normas concordantes.
e) Técnicos de nivel de educación secundaria afines, reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación en los términos de la Ley Nacional 26.058 de Educación Técnico Profesional.
f) El ejercicio de la docencia por parte de las personas comprendidas en el régimen de esta ley se regirá por la legislación vigente sobre los respectivos regímenes de enseñanza, con excepción de lo relativo a la ética profesional; y cuando sea exigible el título profesional para ocupar el cargo docente, aquellas deberán inscribirse en la matrícula respectiva, según lo dispuesto en el artículo 2°.

Art. 5°.- Incumbencias y jerarquización. El Colegio clasificará la matrícula según el nivel del título - grado, pregrado o técnico - , respetando estrictamente las incumbencias fijadas por el Ministerio de Educación de la Nación y por la normativa universitaria vigente, sin extender ni restringir el alcance de las competencias profesionales reconocidas en los planes de estudio.

Art. 6°.- El Colegio otorgará matrícula diferenciada según el nivel de titulación. Las incumbencias se delimitarán conforme a los planes de estudio aprobados y a la normativa educativa nacional, garantizándose el derecho del profesional al ejercicio dentro de su ámbito de habilitación.

Art. 7°.- Obligatoriedad de servicio profesional. Toda institución pública o privada radicada en la Provincia que posea áreas de producción, elaboración, fraccionamiento, depósito, transporte o control de alimentos, deberá contar obligatoriamente con los servicios técnicos de un profesional matriculado en este Colegio, acorde a la complejidad y volumen de sus actividades, en un todo de acuerdo con las leyes que regulan la materia y con el Código Alimentario Argentino.

CAPÍTULO III
AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 8°.- Son órganos de Gobierno y fiscalización del Colegio:

1. El Consejo Directivo.
2. La Asamblea de Matriculados.
3. El Tribunal de Ética y Disciplina.
4. La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 9°.- Del Consejo Directivo. Estará integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales Titulares. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y un (1) Vocal serán ejercidos por profesionales universitarios de grado matriculados en ejercicio activo, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio profesional. Los cargos de Secretario y dos (2) Vocales podrán ser ocupados por matriculados de cualquier categoría, debiendo garantizarse en la integración del Consejo la inclusión proporcional de las distintas titulaciones.

Art. 10.- Asamblea. La Asamblea es el órgano soberano del Colegio y se integra por la totalidad de los matriculados - Licenciados, Bromatólogos y Técnicos - que se encuentren en actividad y con sus obligaciones al día. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, garantizándose la participación de todas las categorías profesionales. La Asamblea podrá sesionar de modo presencial, virtual o mixto, conforme la reglamentación que dicte el Consejo Directivo en cumplimiento de los principios de identidad, integridad y autenticidad de los votos.

Art. 11.- Presidencia. La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante legal.

Art. 12.- Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes de todas las categorías de matrículas. Para la aprobación o reforma de los Estatutos, del Código de Ética, la fijación de la cuota de matriculación, la remoción de autoridades o la enajenación de bienes inmuebles, se requerirá:

a) El voto favorable de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.
b) Dentro de esa mayoría, obligatoriamente, deberá constar el voto afirmativo de la mayoría simple de los profesionales universitarios de grado presentes en la sesión.

Art. 13.- En caso de empate en cualquier votación de la Asamblea, el voto del Presidente se computará como doble para dirimir la cuestión.

Art. 14.- La Asamblea sesionará válidamente en primera convocatoria con un tercio (1/3) de los matriculados. Transcurrida una hora, podrá sesionar con los presentes, siempre que la proporción de profesionales universitarios de grado presentes no sea inferior al veinte por ciento (20%) del quórum mínimo inicial.

Art. 15.- Del Tribunal de Ética y Disciplina. Estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, todos ellos profesionales universitarios de grado, electos por la Asamblea. Para ser electo se requerirá ser profesional de grado, contar con diez (10) años de ejercicio activo y no registrar sanciones disciplinarias ni inhabilitaciones de ninguna naturaleza. El Tribunal observará en sus procedimientos las garantías constitucionales del debido proceso (artículos 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCP).

Art. 16.- De la Comisión Revisora de Cuentas. Tendrá a su cargo la fiscalización de la gestión económica del Colegio, examinando los libros y la documentación contable, y dictaminando anualmente sobre la Memoria y Balance.

CAPÍTULO IV
VISADO DE CONTRATOS Y HONORARIOS MÍNIMOS ÉTICOS

Art. 17.- Visado de contratos. Todo contrato de servicios profesionales, sea en relación de dependencia o de locación de servicios, celebrado para el ejercicio de las incumbencias propias de los matriculados, deberá presentarse ante el Colegio para su visado y registro. El visado constituye un acto institucional de control de incumbencias y de tutela ética; su finalidad es exclusivamente:

a) Verificar que la tarea contratada se ajusta a las incumbencias del título habilitante del matriculado.
b) Constatar que el contrato no contiene cláusulas lesivas de la dignidad profesional ni manifiestamente abusivas.
c) Registrar el ejercicio profesional en la jurisdicción a los fines estadísticos, sanitarios y de fiscalización.
d) Asegurar el cumplimiento de los aranceles mínimos éticos establecidos por la Asamblea, conforme al artículo 18.

El visado no constituirá autorización previa para el ejercicio profesional ni instrumento de fijación obligatoria de precios; las partes conservarán plena libertad para pactar honorarios por encima del mínimo ético establecido, conforme al principio constitucional de libertad de contratar (artículos 14, 17 y 19 CN).

Art. 18.- Honorarios mínimos éticos. La Asamblea establecerá, con periodicidad anual y mediante mecanismos de actualización objetiva, un cuadro de honorarios mínimos éticos para las distintas modalidades del ejercicio profesional. Dicho cuadro tendrá los siguientes alcances y limitaciones:

a) Operará como piso de dignidad profesional bajo el cual se presume la afectación del decoro de la profesión y del conjunto de los matriculados.
b) No constituye fijación obligatoria de precios en los términos de la Ley Nacional 27.442 de Defensa de la Competencia, sino estándar ético institucional asimilable, en su lógica de protección, al salario mínimo, vital y móvil (art. 14 bis CN).
c) La contratación por debajo del mínimo ético habilitará al Tribunal de Ética a iniciar actuaciones disciplinarias contra el matriculado, sin alcanzar al contratante.

d) Las partes podrán siempre pactar honorarios superiores al mínimo, así como modalidades de pago, plazos y prestaciones complementarias.
e) El cuadro de honorarios mínimos éticos será publicado en la página web oficial del Colegio y comunicado a la Autoridad de Aplicación.

Art. 19.- Superintendencia ética sobre las condiciones del ejercicio. El Colegio velará para que las condiciones contractuales en que se preste el servicio profesional bromatológico –incluidos la jornada, los recursos puestos a disposición del profesional, la cobertura de responsabilidad civil y la posibilidad efectiva de cumplir las obligaciones técnicas y éticas del cargo– resulten compatibles con el adecuado ejercicio de las incumbencias y con la salud pública. A esos fines podrá emitir recomendaciones, dictámenes técnicos y observaciones a contratos sometidos a visado.

CAPÍTULO V
GOBIERNO DIGITAL, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Art. 20.- Principio de gobierno digital. El Colegio adoptará un diseño digital nativo en todos sus procesos institucionales, asegurando la digitalización integral de los trámites de matriculación, visado de contratos, pago de cuotas, notificaciones, actuaciones del Tribunal de Ética y comunicaciones con los matriculados, sin perjuicio del derecho de quienes lo soliciten a tramitar en soporte papel cuando así corresponda.

Art. 21.- Firma digital y expediente electrónico. Todas las actuaciones internas del Colegio se sustanciarán mediante expediente electrónico, con firma digital o electrónica conforme a la Ley Nacional 25.506 y normas concordantes provinciales. Las resoluciones del Consejo Directivo y los actos del Tribunal de Ética dictados en formato digital tendrán plena validez jurídica.

Art. 22.- Uso ético de la inteligencia artificial. El Colegio dictará un Protocolo de Uso Ético de Sistemas de Inteligencia Artificial aplicable al ejercicio profesional de la bromatología y a la propia gestión institucional, que contemplará al menos los siguientes principios:

a) Supervisión humana significativa de toda decisión asistida por sistemas algorítmicos que pueda incidir en la salud pública o en derechos de los matriculados.
b) Transparencia y explicabilidad de los modelos utilizados, en términos comprensibles para el profesional usuario y para la Autoridad de Aplicación.
c) Prohibición del uso de sistemas que generen discriminación arbitraria o que afecten la dignidad de las personas (artículos 16 CN y 1 CADH).
d) Protección de los datos personales tratados, conforme a la Ley Nacional 25.326 y a los estándares internacionales vigentes.
e) Trazabilidad y auditabilidad técnica de los resultados producidos por los sistemas.
f) Responsabilidad profesional indelegable del matriculado por las decisiones técnicas que adopte con asistencia de sistemas algorítmicos.

Art. 23.- Auditoría algorítmica. El Colegio podrá realizar auditorías algorítmicas sobre los sistemas de inteligencia artificial empleados por sus matriculados en el ejercicio profesional bromatológico, en colaboración con las universidades, organismos científicos y técnicos competentes. Los resultados de las auditorías serán comunicados al matriculado auditado y, si correspondiere, a la Autoridad de Aplicación, preservándose el secreto comercial e industrial de los desarrolladores.

Art. 24.- Capacitación tecnológica obligatoria. El Colegio organizará, con periodicidad al menos anual, instancias de capacitación tecnológica obligatoria para sus matriculados, en materia de digitalización, ciberseguridad, protección de datos, uso responsable de inteligencia artificial y nuevas tecnologías aplicadas al control alimentario. La acreditación de la capacitación será condición para la renovación de la matrícula activa.

Art. 25.- Automatización de procesos. El Colegio impulsará la automatización progresiva de sus procesos administrativos - matriculación, visado de contratos, gestión de cuotas, certificaciones, notificaciones - mediante plataformas seguras, interoperables y respetuosas de los principios de privacidad por diseño y por defecto.

CAPÍTULO VI
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN

Art. 26.- Transparencia activa. El Colegio publicará en su sitio web oficial, y en formatos abiertos y reutilizables, al menos la siguiente información:

a) El balance anual auditado y la memoria institucional.
b) Las resoluciones del Consejo Directivo, una vez firmes.
c) Las sanciones éticas firmes impuestas por el Tribunal de Ética, con resguardo de los datos personales sensibles que no resulten de interés público.
d) El padrón actualizado de matriculados activos, con la categoría profesional correspondiente.
e) El cuadro vigente de honorarios mínimos éticos.
f) El calendario de Asambleas y de elecciones internas.
g) Toda otra información cuya publicidad fortalezca el control institucional por parte de los matriculados y de la ciudadanía.

Art. 27.- Acceso digital a la información. Todo matriculado tendrá derecho de acceso digital, en cualquier momento, a las resoluciones del Consejo Directivo, a las actas de Asamblea y a los antecedentes que le conciernan, mediante una plataforma de gestión institucional segura. Las peticiones de acceso a la información deberán resolverse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, conforme a los principios de la Ley Nacional 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Art. 28.- Participación activa virtual. El Colegio garantizará canales permanentes de participación virtual de los matriculados, incluyendo consultas en línea, foros temáticos, votaciones electrónicas y la posibilidad de participar a distancia en Asambleas, con plena equivalencia funcional respecto de la participación presencial. La reglamentación asegurará condiciones técnicas que preserven la identidad, la integridad y el secreto del voto cuando corresponda.

Art. 29.- Publicidad de sanciones éticas. Las sanciones firmes del Tribunal de Ética serán publicadas en el sitio web oficial del Colegio, con indicación de la falta cometida y la sanción aplicada, durante el período en que la sanción se encuentre vigente y según lo que reglamentariamente se establezca. La publicidad se compatibilizará con el derecho al honor y a la protección de los datos personales (Ley Nacional 25.326), excluyendo la difusión de información sensible no necesaria para el interés público comprometido.

CAPÍTULO VII
PERSPECTIVA FEDERAL Y COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL

Art. 30.- Convenios interprovinciales. El Colegio se encuentra facultado para celebrar convenios con colegios públicos profesionales de bromatólogos y carreras afines de otras provincias, en el marco del artículo 125 de la Constitución Nacional, con el objeto de:

a) Reconocimiento recíproco de matrículas para el ejercicio temporal de la profesión en jurisdicciones distintas a la de origen.
b) Interoperabilidad de registros y plataformas digitales de matrícula y antecedentes.
c) Reconocimiento recíproco de antecedentes éticos y disciplinarios.
d) Intercambio de información técnica, capacitación y buenas prácticas profesionales.
e) Acciones conjuntas en materia de control alimentario, seguridad sanitaria y emergencias.

Art. 31.- Reciprocidad para el ejercicio interjurisdiccional. Los profesionales matriculados en colegios públicos de otras provincias podrán ejercer la bromatología en el territorio de Salta, en los términos y bajo las condiciones que establezcan los convenios de reciprocidad celebrados, debiendo cumplir con los registros administrativos y con las normas éticas vigentes en la Provincia.

Art. 32.- Cooperación con organismos nacionales e internacionales. El Colegio podrá celebrar convenios de cooperación técnica, académica y científica con SENASA, ANMAT, INTA, universidades nacionales y privadas, así como con organismos internacionales pertinentes (FAO/OMS, Codex Alimentarius, OPS), respetando la distribución constitucional de competencias y la autonomía provincial.

CAPÍTULO VIII
RECURSOS Y PATRIMONIO

Art. 33.- Los recursos del Colegio se integrarán con:

a) El derecho de inscripción en la matrícula.
b) La cuota periódica que fije la Asamblea.
c) El porcentaje que fije la Asamblea sobre los honorarios provenientes de contratos visados por el Colegio.
d) Las multas que aplique el Tribunal de Ética.
e) Donaciones, legados y subsidios.
f) Las rentas que generen los bienes del Colegio.
g) Los ingresos derivados de actividades de capacitación, certificación y publicaciones institucionales.
h) Cualquier otro recurso que no contradiga los fines de la presente Ley.

CAPÍTULO IX
FRANQUICIA HORARIA PARA AUTORIDADES INSTITUCIONALES

Art. 34.- Franquicia horaria. Los matriculados que se desempeñen como miembros titulares del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y de la Comisión Revisora de Cuentas tendrán derecho, durante el ejercicio efectivo del cargo, a una franquicia horaria laboral razonable para el cumplimiento de sus funciones institucionales, sin disminución de sus haberes ni alteración de su régimen de licencias ordinarias. La franquicia será de hasta ocho (8) horas semanales para los miembros del Consejo Directivo y de hasta cuatro (4) horas semanales para los demás cargos electivos, ampliables fundadamente y por períodos determinados cuando lo demande la actividad institucional.

Art. 35.- Alcance subjetivo. La franquicia horaria establecida en el artículo anterior será exigible respecto del Estado provincial, sus organismos descentralizados, municipios y empleadores privados radicados en la Provincia, en los términos que reglamente el Poder Ejecutivo, compatibilizándose con el régimen laboral aplicable y con las soluciones contempladas en el artículo 159 de la Ley de Contrato de Trabajo y en la Ley Nacional 23.551 de Asociaciones Sindicales en cuanto resulten pertinentes.

Art. 36.- Acreditación. El ejercicio del cargo y el uso de la franquicia se acreditarán mediante certificación emitida por el Colegio. El uso indebido o desviado de la franquicia constituirá falta ética sancionable en los términos del Capítulo X.

CAPÍTULO X
PODER DISCIPLINARIO

Art. 37.- Es obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Ética, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa y el debido proceso (art. 18 CN, art. 8 CADH), serán:

1) Apercibimiento o llamado de atención.
2) Multa pecuniaria.
3) Suspensión de la matrícula por un plazo de hasta dos (2) años.
4) Cancelación de la matrícula por faltas gravísimas o condena penal vinculada al ejercicio profesional.

Art. 38.- Recurso judicial. Las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética serán recurribles ante la justicia competente, conforme al régimen procesal aplicable, garantizándose el derecho al control judicial suficiente de los actos del Colegio (Fallos: 247:646 “Fernández Arias”; Fallos: 331:2406).

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 39.- Comisión Organizadora. El Poder Ejecutivo Provincial designará, dentro de los treinta (30) días de promulgada la ley, una Comisión Organizadora integrada a partir de una nómina de profesionales que posean título de grado de Licenciado en Bromatología y/o Bromatólogo con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio activo de la profesión

en la provincia de Salta. Estará conformada por cinco (5) profesionales y tendrá las siguientes funciones:

a) Confeccionar el padrón provisorio.
b) Convocar a la Asamblea Constitutiva.
c) Redactar el anteproyecto de Estatuto y de Código de Ética.
d) Diseñar la plataforma digital institucional inicial.

Art. 40.- La Comisión Organizadora cesará en sus funciones una vez que asuman las primeras autoridades electas del Colegio.

Art. 41.- Régimen de transición de matrículas. Las matrículas otorgadas con anterioridad por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta serán reconocidas y reinscriptas en los registros del Colegio dentro del plazo y conforme al procedimiento que establezca la Comisión Organizadora, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos previstos por la presente Ley. Operada la reinscripción, las matrículas anteriores quedarán sin efecto a los fines del ejercicio profesional.

Art. 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Tengo el honor de someter a consideración de esta Cámara el presente proyecto de ley por el que se crea el Colegio de Bromatólogos y carreras afines de la provincia de Salta, como persona jurídica de derecho público no estatal con potestad de gobierno de la matrícula y control ético-disciplinario de quienes ejercen la bromatología en el territorio provincial. Los fundamentos que sostienen esta iniciativa son, a la vez, de raigambre constitucional, sanitaria, económica y federal, y se exponen a continuación.

El presente proyecto tiene su origen en la iniciativa y el trabajo colectivo de profesionales de la Bromatología y carreras afines de la provincia de Salta, quienes participaron activamente en su elaboración, análisis y consenso. La propuesta cuenta con la adhesión expresa de sesenta y cinco (65) profesionales y refleja las necesidades, experiencias y aportes técnicos del sector en materia de ejercicio profesional, seguridad alimentaria y salud pública.

La creación del Colegio constituye una aspiración largamente sostenida por estos profesionales, quienes consideran necesaria una institución que contribuya a la jerarquización de la actividad, al fortalecimiento del control ético del ejercicio profesional y a la consolidación de estándares técnicos acordes a las demandas actuales de la salud pública y la seguridad alimentaria.

I. Fundamento constitucional: el derecho del consumidor y el deber estatal de tutela de la salud (art. 42 CN)

El artículo 42 de la Constitución Nacional consagra el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, e impone a las autoridades el deber de proveer a la defensa de la competencia y al control de la calidad y eficiencia de los servicios. Este derecho operativo - reforzado por el artículo 75 inciso 22) a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) y de su Observación General N° 14 del Comité CESCR - impone al Estado, en sus tres niveles, un mandato positivo de organizar un sistema institucional capaz de garantizar que los alimentos que se ofrecen al consumo humano cumplan estándares verificables de inocuidad, trazabilidad y calidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente la legitimidad constitucional de los colegios profesionales de derecho público no estatal como técnica regulatoria que delega el gobierno de la matrícula y la fiscalización ética del ejercicio profesional en una entidad creada por ley (Fallos: 308:987 “Ferrari, Alejandro Melitón c/ Nación Argentina”; Fallos: 315:1830 “Sogga”; Fallos: 331:2406 “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Estado Nacional”). Esa doctrina reconoce que el ejercicio del poder de policía sobre profesiones cuya práctica incide en la salud pública admite, como medio razonable y proporcionado, la

colegiación obligatoria, sin que ello afecte la libertad de trabajar (art. 14 CN) ni la libertad de asociación en sentido negativo (art. 14 CN, art. 20 inc. 2 DUDH, art. 16 CADH).

La bromatología es, por su objeto mismo, una profesión sanitaria que tiene a su cargo el control técnico de los alimentos en todas las etapas de la cadena agroalimentaria, desde la producción primaria hasta la góndola y el plato del comensal. Su correcta organización institucional es, por tanto, un instrumento privilegiado para que el Estado provincial dé cumplimiento operativo a los deberes que el artículo 42 CN le impone.

II. Salta como polo turístico-gastronómico: la comida regional como bien cultural y económico que demanda control técnica.

La provincia de Salta ostenta un perfil estratégico singular dentro del país. Su economía y su identidad cultural se asientan, en grado decisivo, sobre la actividad turística y sobre una gastronomía regional reconocida nacional e internacionalmente: empanadas salteñas, locro, humitas, tamales, asados criollos, quesos y dulces artesanales, vinos de altura de los Valles Calchaquíes, panificación tradicional y derivados de la quinua y el maíz. Esta producción no es un anexo del turismo sino es uno de sus principales atractivos y, en muchas localidades del interior, constituye el motor del desarrollo local y la principal fuente de ingresos de las economías familiares.

Ahora bien, la calidad sensorial y cultural de esos alimentos debe ser indisociable de su inocuidad sanitaria. La cadena que va del productor primario al consumidor incluye etapas críticas - faena, conservación de la cadena de frío, manipulación, fraccionamiento, transporte, exposición y venta - en las que la falta de control técnico puede derivar en brotes de Enfermedades Transmitidas por Alimentos (ETA), con consecuencias gravísimas para la salud pública y, simultáneamente, para la reputación turística de la Provincia. La experiencia comparada muestra que un solo episodio mediático de intoxicación masiva produce daños económicos y reputacionales que años de promoción no logran revertir.

El Código Alimentario Argentino (Ley Nacional 18.284 y normas reglamentarias) y las disposiciones del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) constituyen el marco técnico común; pero su aplicación efectiva exige cuerpos profesionales matriculados, debidamente formados, jerarquizados y sujetos a control ético. Crear el Colegio es, en este sentido, dotar al sistema sanitario salteño de la institucionalidad necesaria para que la regla técnica no quede en letra muerta y para que el turista que visita Cafayate, Cachi, Iruya, San Antonio de los Cobres o Salta capital encuentre, junto a la riqueza cultural y paisajística, una garantía verificable de seguridad alimentaria.

III. La actividad minera en expansión: necesidad de control sanitario-alimentario y de policía profesional sobre fuerza laboral interjurisdiccional.

La Provincia atraviesa un ciclo de fuerte expansión de la actividad minera, en particular en torno al litio y a minerales asociados a la transición energética. Esta dinámica implica el funcionamiento de campamentos y comedores industriales, el abastecimiento masivo de alimentos en zonas de altura y de difícil acceso, la convivencia de cientos o miles de trabajadores en condiciones que demandan estándares estrictos de inocuidad alimentaria y agua segura, y la presencia simultánea de profesionales provenientes de distintas provincias y, en algunos casos, del extranjero.

En ese marco, el Colegio cumplirá una función de policía profesional indispensable: verificar las matrículas, controlar las incumbencias, registrar los antecedentes éticos y articular con los colegios homólogos de otras jurisdicciones para que el ejercicio de la bromatología en el ámbito minero salteño esté sometido a un estándar profesional uniforme y trazable. La inexistencia de un colegio público con esta misión deja un vacío que ni la autoridad sanitaria puede llenar por sí sola, ni los registros administrativos dispersos del Ministerio resuelven con la agilidad que requiere la realidad operativa de los proyectos mineros en marcha.

IV. Honorarios mínimos éticos y visado de contratos: una superintendencia de dignidad profesional, no una fijación obligatoria de precios.

El proyecto introduce un esquema reforzado de visado de contratos y aranceles éticos. Importa precisar el alcance constitucional de este mecanismo, a fin de evitar todo equívoco que pudiera confundirlo con una regulación cartelizada de precios prohibida por la Ley Nacional 27.442 de Defensa de la Competencia y por la doctrina antimonopólica que se desprende del propio artículo 42 CN.

Los honorarios mínimos éticos no operan como un precio impuesto al mercado, sino como un piso de dignidad profesional bajo el cual se presume el deterioro del decoro de la profesión, el envilecimiento de las condiciones laborales del conjunto de los colegiados y, en última instancia, el riesgo de degradación del servicio técnico que la sociedad recibe. La lógica es análoga, mutatis mutandis, a la del Salario Mínimo, Vital Y Móvil consagrado por el artículo 14 bis CN: el mercado puede pactar por encima, pero no por debajo de un mínimo socialmente razonable, porque por debajo de ese piso ya no estamos ante competencia legítima, sino ante una externalidad negativa que perjudica a todos los profesionales del sector y, mediatamente, al usuario que recibe un servicio prestado en condiciones de precariedad.

El visado de contratos, en consecuencia, no se concibe como autorización previa ni como instrumento de fijación de precios, sino como una herramienta de control de incumbencias (verificar que la tarea contratada coincida con la habilitación del título), de tutela ética del profesional frente a contrataciones lesivas de su dignidad, y de transparencia institucional sobre el ejercicio profesional en la jurisdicción. Esta interpretación armoniza el ejercicio del poder de policía profesional con la libertad de contratar y con el principio de razonabilidad del artículo 28 CN.

V. Perspectiva federal: reciprocidad, interoperabilidad de matrículas y convenios interprovinciales (artículos 7, 8 y 125 CN).

El artículo 125 de la Constitución Nacional reconoce a las provincias la facultad de celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común. Esta cláusula brinda fundamento sólido para que el Colegio celebre convenios con sus pares de otras jurisdicciones, en particular en lo que hace a reconocimiento recíproco de matrículas, interoperabilidad de registros, intercambio de antecedentes éticos y validación de credenciales digitales. La movilidad interjurisdiccional de los profesionales - impulsada por las grandes obras mineras, energéticas y de infraestructura— exige superar la lógica del compartimento estanco y avanzar hacia un sistema federal articulado, sin que ello signifique la pérdida de la autonomía provincial en el gobierno de la matrícula.

VI. Gobierno digital, inteligencia artificial y uso ético de la tecnología.

Ninguna institución pública del siglo XXI puede prescindir de un diseño digital nativo. El proyecto incorpora un capítulo específico sobre gobierno digital del Colegio, expediente electrónico (en línea con la Ley Nacional 25.506 de Firma Digital y con las reglamentaciones provinciales en la materia), automatización de procesos administrativos, atención remota, capacitación tecnológica obligatoria y, especialmente, lineamientos para el uso ético de la inteligencia artificial en la actividad profesional bromatológica.

La incorporación de sistemas algorítmicos al control alimentario - análisis predictivo de riesgo, visión computacional para identificación de adulterantes, modelos de trazabilidad - abre oportunidades enormes pero también plantea riesgos específicos: opacidad algorítmica, sesgos sistémicos, responsabilidad difusa y vulnerabilidad de los datos personales (Ley Nacional 25.326). Por ello se prevé un régimen de auditoría algorítmica, supervisión humana significativa y capacitación obligatoria, en línea con los estándares emergentes a nivel internacional (Recomendación UNESCO sobre la ética de la IA, 2021) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11, protección de la honra y la dignidad).

VII. Transparencia institucional y participación activa de los matriculados.

El proyecto consagra un régimen reforzado de transparencia institucional: publicación anual de balances auditados, acceso digital permanente a las resoluciones del Consejo Directivo, publicidad de las sanciones éticas firmes, y mecanismos de participación virtual en asambleas y consultas. Esta arquitectura se inscribe en el derecho de acceso a la información pública (Ley Nacional 27.275 y normas provinciales concordantes), en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno (artículo 1º CN) y en la necesidad de fortalecer la legitimidad democrática interna de los colegios públicos profesionales, evitando los déficits de gobernanza que en ocasiones les han sido reprochados.

VIII. Franquicia horaria para autoridades del Colegio: institucionalidad y compatibilidad con el ejercicio laboral.

Las tareas de conducción institucional de un colegio público son onerosas, demandan tiempo significativo y se cumplen ad honorem. Para evitar que sólo puedan ejercerlas profesionales con disponibilidad horaria extraordinaria —con la consiguiente exclusión de las y los matriculados con carga laboral plena— se incorpora una franquicia horaria razonable para los

miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética, replicando soluciones contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 159 LCT, licencias especiales) y en la Ley Nacional 23.551 de Asociaciones Sindicales. La compatibilización del trabajo con el ejercicio de cargos institucionales electivos es, además, una manifestación operativa del derecho a la participación (artículo 23 CADH) y de la cláusula de igualdad real de oportunidades (artículo 75 inciso 23) CN.

IX. Conclusión

La creación del Colegio de Bromatólogos y carreras afines de la provincia de Salta no responde a un interés corporativo, sino a una necesidad estructural de la Provincia, que Salta necesita una bromatología profesionalizada, ética y jerarquizada para tutelar el derecho del consumidor a alimentos seguros (artículo 42 CN), para acompañar el desarrollo turístico-gastronómico que constituye una de sus identidades más valiosas, para sostener con estándares técnicos rigurosos la expansión minera, para articularse federalmente con las demás provincias y para incorporar de modo responsable las nuevas tecnologías al control alimentario.

Por las razones expuestas, y en ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 5º, 121, 122 y 125 de la Constitución Nacional, y por la Constitución de la provincia de Salta, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

3 – Expte. 91-54.917/26

Fecha: 26/10/2026

Autor: Dip. AYÓN, David Emmanuel.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio 2027 las mejoras edilicias de los hospitales, centros de salud y puestos sanitarios del departamento Chicoana, comprendidos en las Áreas Operativas XXXIII de Chicoana y XXXIV de El Carril.

4 – Expte. 91-53.845/26

Fecha: 31/03/2026

Autor: Dip. TARANTO, David.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, adopte con carácter urgente las medidas necesarias para garantizar la cobertura adecuada del servicio de ambulancias en el Hospital “Eva Perón” de la localidad Hipólito Yrigoyen, departamento Orán, mediante la incorporación de choferes en la guardia, a fin de asegurar la atención oportuna ante emergencias médicas.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto poner de manifiesto la crítica situación que atraviesa el servicio de ambulancias del Hospital “Eva Perón” de la localidad Hipólito Yrigoyen, departamento Orán.

Actualmente, el nosocomio cuenta con dos ambulancias operativas pero sólo un chofer por turno de guardia, lo que limita de manera significativa la capacidad de respuesta ante emergencias. En la práctica, cuando el único chofer debe realizar traslados hacia la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, la localidad queda sin cobertura inmediata, aun disponiendo de otra unidad que no puede ser utilizada por falta de personal.

Esta situación configura un riesgo concreto para la salud de la población, en tanto compromete la atención oportuna ante urgencias médicas, donde el tiempo de respuesta resulta determinante para evitar complicaciones graves o desenlaces irreversibles.

Asimismo, la insuficiencia de recursos humanos en un servicio esencial obliga en muchos casos a los vecinos a trasladarse por sus propios medios, profundizando desigualdades en el acceso a la salud, especialmente en sectores vulnerables.

En este contexto, resulta imprescindible que el Estado provincial adopte medidas urgentes que permitan garantizar la disponibilidad permanente de personal para la conducción de ambulancias, asegurando así una respuesta eficiente ante emergencias y resguardando el derecho a la salud de la comunidad.

5 – Expte. 91-54.930/26

Fecha: 27/10/2026

Autores: Dips. LASTRA, Franco Agustín - ARCE, Andrés Ariel Nicolás - CANSINO, Claudio José - CAYO, María Victoria - DAVIDS CORNEJO, María Elena - DOMÍNGUEZ, Fernanda Carmen Emilia - ESPER, Alejandro Jesús - LÓPEZ, Sergio Mauricio - VIRGILI, Eduardo José.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Art. 1º.- Modifíquese el artículo 2º del Decreto Ley Nº 9/1975 (Código Fiscal de la Provincia de Salta), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> “Art. 2°.- En ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código o de otras leyes fiscales especiales. En materia de exenciones y beneficios fiscales, la interpretación será estricta.
> Se presume la buena fe del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario.”

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 30 del Decreto Ley 9/1975 de la Provincia de Salta, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

> **“**Art. 30.- Responsabilidad del Declarante, Presunción de Exactitud y Discrepancia Significativa. La Declaración Jurada está sujeta a verificación administrativa y hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se liquide o determine.
> Se presume, salvo prueba en contrario, la exactitud de las Declaraciones Juradas presentadas por los contribuyentes o responsables.
> Dicha presunción solo podrá ser desestimada por la Dirección General de Rentas cuando se configure una discrepancia significativa. A estos efectos, existirá discrepancia significativa únicamente cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:
> **a)** Cuando la fiscalización o impugnación determine un incremento en el impuesto determinado que resulte igual o superior al quince por ciento (15%) del gravamen

declarado por el contribuyente en el período fiscalizado, y siempre que dicho incremento supere además un monto equivalente a cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T.). No se configurará discrepancia por variaciones que afecten únicamente a saldos a favor del contribuyente.

b) Cuando se constate la utilización de documentación o comprobantes apócrifos, adulterados o no autorizados por los organismos fiscales competentes, o el cómputo de pagos a cuenta, retenciones o percepciones no acreditadas o inexistentes.

c) Cuando se verifiquen maniobras o esquemas elusivos o fraudulentos destinados a ocultar la materia imponible o alterar sustancialmente la base imponible de los tributos provinciales.

La carga de la prueba para acreditar la existencia de una discrepancia significativa o de las maniobras previstas en los incisos b) y c) recaerá exclusivamente sobre la Dirección General de Rentas.

Si la Dirección detectara una diferencia de impuesto que no configure las conductas previstas en los incisos b) y c), notificará formalmente al contribuyente concediéndole un plazo de quince (15) días hábiles para presentar la correspondiente Declaración Jurada rectificativa e ingresar el saldo resultante o formalizar un plan de facilidades de pago. La regularización efectuada dentro de dicho plazo extinguirá de pleno derecho la pretensión infraccional administrativa y mantendrá el beneficio de la presunción de exactitud respecto de los aspectos no auditados.

Quedan excluidos de las presunciones de exactitud, de la aplicación de las diferencias significativas a su favor y del beneficio de efecto liberatorio de pago dispuestos en el presente articulado, aquellas personas que desempeñen o hayan desempeñado cargos públicos de jerarquía en el Estado Nacional, Provincial o Municipal durante los últimos cinco (5) años.”

Art. 3º.- Sustitúyase el artículo 35 del Decreto Ley 9/1975 de la Provincia de Salta, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 35.- Firmeza y Efecto Liberatorio de Pago. La determinación de oficio que quede firme goza de presunción de legitimidad y tiene efecto liberatorio para el contribuyente respecto de los períodos y conceptos fiscalizados.

No podrá ser modificada ni revisada por la Dirección, salvo que se demuestre en sede administrativa o judicial la existencia de dolo, ardid o falsedad en la documentación o datos aportados por el contribuyente, responsable o tercero que hayan inducido a error a la Administración Fiscal.

Cuando en la resolución determinativa se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la fiscalización y se hubieren delimitado con precisión los aspectos auditados, el efecto liberatorio se aplicará únicamente respecto de los aspectos objeto de dicha determinación parcial.”

Art. 4º.- Modifíquese el artículo 40 del Decreto Ley 9/1975 de la Provincia de Salta, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Articulo 40.- Presunción de Evasión Fiscal. Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión fraudulenta de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

a) Grave contradicción entre los libros, registraciones o documentos con los datos que surjan de las Declaraciones Juradas presentadas.
b) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas haga el contribuyente o responsable en sus declaraciones, siempre que no se trate de una discrepancia técnica o de interpretación razonable.
c) Omisión de llevar los libros y registros contables obligatorios, o de conservar la documentación respaldatoria que exija la Dirección.
d) Presentación de Declaraciones Juradas, libros o documentos falsificados, adulterados o con información apócrifa.
e) Ocultación o destrucción de información, documentos o libros indispensables para la fiscalización, o la negativa sistemática a facilitarlos a los inspectores de la Dirección.

No operarán las presunciones de fraude de este artículo en los siguientes casos:

- Cuando las inconsistencias u omisiones no superen un porcentaje del quince por ciento (15%) del gravamen determinado para el período fiscal bajo fiscalización.
- Cuando las diferencias provengan exclusivamente de errores de cálculo, de carga de datos informáticos o de omisiones formales que no tengan por objeto alterar materialmente la base imponible del impuesto.

- Cuando el contribuyente encuadre en las categorías de pequeños contribuyentes o microempresas según las normativas vigentes, presumiéndose en tales casos la existencia de error excusable, salvo prueba concluyente en contrario producida por la Dirección."

Art. 5º.- Invitación al Régimen Simplificado de Fiscalización. Invítese a que los municipios de la provincia de salta en conjunto con la Dirección General de Rentas a implementar de manera coordinada regímenes simplificados de fiscalización y mecanismos de Declaración Jurada simplificada para pequeños contribuyentes locales, en consonancia con las políticas de inocencia fiscal dispuestas a nivel nacional por la Ley Nacional N° 27.799 y Ley 27.826.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Sometemos a consideración de este Cuerpo el presente proyecto de ley, cuyo objeto principal es reestructurar los principios rectores de la relación tributaria entre el Estado Provincial y los contribuyentes en el Código Fiscal de Salta (Decreto Ley 9/1975 y sus modificatorias), mediante la consagración e incorporación expresa del principio de presunción de buena fe.

Históricamente, la práctica tributaria y la fiscalización se han estructurado bajo dinámicas de desconfianza sistémica hacia el administrado, invirtiendo la carga probatoria e imputando presupuestos de infracción o evasión ante meras diferencias de criterio o simples desvíos formales.

Resulta indispensable adecuar nuestro marco normativo salteño a los estándares constitucionales republicanos, garantizando seguridad jurídica, previsibilidad y un trato justo e inequívoco a los ciudadanos y sectores productivos de Salta.

La incorporación de la presunción de exactitud de las Declaraciones Juradas y de la presunción de buena fe viene a saldar una deuda histórica con la equidad tributaria.

La iniciativa promueve la articulación con los lineamientos fijados a nivel nacional (Ley N° 27.799 y normativas complementarias de Inocencia Fiscal), a fin de implementar de manera coordinada regímenes simplificados de fiscalización y mecanismos de declaración jurada agilizados. La armonización tributaria horizontal (Provincia-Municipios) es fundamental para reducir el "costo argentino" y los costos de cumplimiento que pesan sobre el comercio, la industria y los servicios en todo el territorio salteño.

6 – Expte. 91-54.699/26

Fecha: 17/09/2026

Autor: Dip. DURAND CORNEJO, Guillermo Mario.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

REGISTRO Y PLATAFORMA PROVINCIAL DE CUIDADOS DOMICILIARIOS

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema provincial destinado a promover la calidad, seguridad, profesionalización, transparencia y accesibilidad de los servicios de cuidado domiciliario, mediante:

a) La creación del Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios Habilitados.

b) La creación de una Plataforma Provincial de Cuidados Domiciliarios destinada a facilitar el contacto entre personas que requieren servicios de cuidado y cuidadores habilitados.
c) El establecimiento de requisitos mínimos de inscripción, capacitación y actualización para los cuidadores comprendidos en la presente Ley.
d) La promoción de la capacitación permanente y profesionalización de la actividad.

Art. 2°.- Ámbito de aplicación. La presente Ley comprende los servicios de cuidado domiciliario dirigidos principalmente a personas mayores, personas con discapacidad y personas que, por razones de salud o situaciones transitorias, requieran asistencia para el desarrollo de actividades de la vida cotidiana.

La incorporación de otras categorías de destinatarios podrá establecerse mediante la reglamentación, atendiendo a las características y riesgos propios de cada actividad.

Art. 3°.- Creación. Créase el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios Habilitados, en el ámbito de la provincia de Salta.

La autoridad de aplicación será la encargada de establecer el mecanismo y reglamentación para proceder a la creación del Registro.

Art. 4°- La inscripción será de carácter personal y tendrá por finalidad acreditar que la persona reúne los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación para ofrecer servicios de cuidado domiciliario dentro del territorio provincial.

Art. 5°.- Inscripción. Podrán solicitar su inscripción las personas mayores de dieciocho (18) años que acrediten los requisitos establecidos por esta Ley y la reglamentación.

La inscripción tendrá carácter gratuito.

Art. 6°.- Requisitos mínimos. Para obtener la habilitación deberán acreditarse:

a) Identidad y domicilio.
b) Capacitación como cuidador domiciliario, cuando exista formación disponible y reconocida por la autoridad competente.
c) Capacitación en primeros auxilios, conforme los criterios que establezca la reglamentación.
d) Conocimientos básicos sobre derechos, dignidad, trato adecuado y prevención del maltrato hacia las personas cuidadas.
e) No encontrarse comprendido en las incompatibilidades o impedimentos establecidos por la legislación vigente.

La reglamentación determinará los mecanismos de acreditación y podrá establecer vías de reconocimiento de saberes y experiencia laboral previa.

Art. 7°.- Antecedentes. Como condición para la habilitación, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la acreditación de inexistencia de antecedentes incompatibles con el ejercicio de tareas de cuidado, de conformidad con la legislación vigente y respetando los principios de protección de datos personales.

La información sobre antecedentes no podrá ser publicada en forma abierta en la plataforma y únicamente será utilizada para los fines de habilitación y control previstos en la presente Ley.

Art. 8°.- Categorías de habilitación. La reglamentación podrá establecer distintas categorías de habilitación según la formación, experiencia y competencias acreditadas por el cuidador.

A título orientativo, podrán contemplarse:

a) Cuidador domiciliario general.
b) Cuidador especializado en personas mayores.
c) Cuidador especializado en personas con discapacidad.
d) Cuidador con formación complementaria específica.

La inscripción en una categoría determinada no habilitará a realizar prácticas profesionales reservadas por Ley a otras profesiones.

Art. 9°.- Renovación y actualización. La habilitación tendrá una vigencia determinada por la reglamentación y estará sujeta a mecanismos de actualización de conocimientos y capacitación continua.

La plataforma deberá indicar de manera clara si la habilitación se encuentra vigente.

Art. 10.- Suspensión y baja. La Autoridad de Aplicación podrá suspender o cancelar una inscripción cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley o la existencia de hechos incompatibles con la prestación segura de servicios de cuidado.

Deberá garantizarse al interesado el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

Art. 11.- Creación. Créase la **Plataforma Provincial de Cuidados Domiciliarios**, como herramienta digital de acceso gratuito destinada a facilitar el encuentro entre personas que requieren servicios de cuidado domiciliario y cuidadores inscriptos en el Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios Habilitados.

La plataforma deberá ser accesible desde dispositivos móviles y computadoras.

Art. 12.- Funciones. La plataforma tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Permitir la búsqueda de cuidadores habilitados.
b) Permitir filtrar resultados por localidad, zona, disponibilidad horaria, categoría de habilitación y capacitación acreditada.
c) Informar el estado de vigencia de la habilitación.
d) Permitir que los cuidadores indiquen su disponibilidad.
e) Facilitar el contacto entre las partes.
f) Permitir la publicación de solicitudes de cuidado.
g) Facilitar mecanismos para solicitar reemplazos temporales.
h) Brindar información sobre derechos, obligaciones y pautas de contratación.
i) Proporcionar contenidos de capacitación y prevención.

Art. 13.- Perfil del cuidador. Cada cuidador habilitado contará con un perfil dentro de la plataforma que podrá contener, previa autorización:

a) Nombre y fotografía.
b) Localidad y zona general de prestación.
c) Categoría de habilitación.
d) Formación y capacitaciones acreditadas.
e) Experiencia declarada.
f) Disponibilidad horaria.
g) Estado de vigencia de la habilitación.

No se publicarán datos personales que resulten innecesarios para la finalidad de la plataforma.

Art. 14.- Solicitudes de cuidado. Las personas interesadas podrán publicar solicitudes indicando, entre otros datos:

a) Tipo de asistencia requerida.
b) Días y horarios.
c) Zona de prestación.
d) Duración estimada.
e) Características generales de la asistencia requerida.

La publicación no podrá contener información médica o datos sensibles innecesarios.

Art. 15.- Contacto y contratación. La plataforma facilitará el contacto entre las partes, sin constituir por sí misma una relación laboral ni contractual.

La contratación de los servicios se regirá por la legislación laboral, civil, comercial, tributaria y de seguridad social que resulte aplicable.

Los usuarios podrán solicitar la baja de la aplicación en cualquier momento.

Art. 16.- Neutralidad de la plataforma. La Provincia no fijará los honorarios de los cuidadores ni impondrá precios mínimos o máximos mediante la plataforma.

La utilización del sistema será gratuita para los usuarios.

La plataforma no podrá cobrar comisiones por las contrataciones realizadas entre particulares.

Art. 17.- Prohibición de intermediación laboral encubierta. La utilización de la plataforma no podrá utilizarse para eludir obligaciones laborales, previsionales o de seguridad social.

Cuando de las circunstancias concretas resulte configurada una relación laboral, serán aplicables las normas correspondientes.

Art. 18.- Actividades excluidas. La inscripción como cuidador domiciliario no habilita a realizar actos médicos u otras actividades reservadas legalmente a profesionales o técnicos habilitados, salvo que cuenten con dicha matriculación y que la misma haya sido debidamente denunciada en la plataforma.

La reglamentación establecerá un catálogo orientativo de actividades permitidas y prohibidas.

Art. 19.- Protección de las personas cuidadas. Los cuidadores inscriptos deberán respetar la dignidad, intimidad, autonomía, integridad física y emocional y derechos de las personas a su cuidado.

Se establecerán mecanismos de denuncia y actuación ante situaciones de maltrato, abuso, abandono, negligencia o incumplimiento grave.

Art. 20.- Sistema de reclamos. La plataforma deberá disponer de un mecanismo accesible para recibir reclamos relacionados con la información registral, el funcionamiento del sistema o posibles incumplimientos de los cuidadores habilitados.

Los reclamos que excedan las competencias de la Autoridad de Aplicación serán derivados al organismo correspondiente.

Art. 21.- Capacitación continua. La Autoridad de Aplicación promoverá programas gratuitos o accesibles de capacitación y actualización para cuidadores, priorizando contenidos vinculados con:

a) Primeros auxilios.
b) Envejecimiento y cuidados de personas mayores.
c) Discapacidad y autonomía.
d) Prevención del maltrato y abuso.
e) Derechos de las personas cuidadas.
f) Higiene y prevención de riesgos.
g) Salud emocional y autocuidado del cuidador.
h) Uso responsable de herramientas digitales.

Art. 22.- Reconocimiento de saberes. La reglamentación establecerá mecanismos para reconocer experiencia laboral y conocimientos adquiridos previamente, procurando evitar que personas con amplia experiencia en tareas de cuidado queden excluidas del Registro por carecer de certificaciones formales.

Cuando corresponda, podrán establecerse instancias de evaluación o capacitación complementaria.

Art. 23.- Convenios. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con:

a) Municipios.
b) Universidades e instituciones educativas.
c) Instituciones de formación profesional.
d) Organizaciones de la sociedad civil.
e) Asociaciones de personas mayores y personas con discapacidad.
f) Entidades profesionales.
g) Organismos nacionales.
h) Instituciones privadas vinculadas a la actividad.

Art. 24.- Puntos de acceso. A fin de garantizar la inclusión de personas que no utilicen herramientas digitales, la Autoridad de Aplicación podrá establecer puntos presenciales de acceso y orientación en municipios, centros comunitarios y organismos públicos.

Estos puntos permitirán consultar el Registro, realizar búsquedas y recibir asistencia para utilizar la plataforma.

Art. 25.- Protección de datos personales. El tratamiento de la información de los usuarios y cuidadores deberá adecuarse a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

La plataforma aplicará criterios de minimización de datos y limitará la publicación de información a aquella estrictamente necesaria para cumplir sus objetivos.

Art. 26.- Información pública. La Autoridad de Aplicación publicará anualmente información estadística sobre el funcionamiento del sistema, incluyendo:

a) Cantidad de cuidadores habilitados.
b) Distribución territorial.
c) Capacitaciones realizadas.
d) Cantidad de usuarios.
e) Solicitudes de cuidado registradas.
f) Cantidad de reclamos recibidos y resueltos.

La información se publicará de manera agregada y sin identificar a personas.

Art. 27.- Implementación progresiva. La implementación del sistema será progresiva, priorizando inicialmente las localidades con mayor demanda de servicios de cuidado.

La Autoridad de Aplicación podrá desarrollar una etapa piloto antes de la implementación integral en todo el territorio provincial.

Art. 28.- Integración con políticas existentes. El Registro y la Plataforma deberán articularse con las políticas provinciales existentes en materia de cuidados, personas mayores, discapacidad, formación profesional y protección de consumidores, evitando duplicación de estructuras y recursos.

Art. 29.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación el organismo provincial con competencia en materia de políticas de cuidado que el Poder Ejecutivo determine, quien coordinará la implementación con los organismos que correspondan.

Art. 30.- Financiamiento. La implementación de la presente Ley se atenderá con las partidas presupuestarias que determine el Poder Ejecutivo, pudiendo complementarse mediante convenios de cooperación con organismos nacionales, municipios, universidades, instituciones educativas y entidades públicas o privadas, conforme a la normativa vigente.

Art. 31.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El envejecimiento de la población, el aumento de la expectativa de vida y las situaciones de discapacidad o dependencia generan una creciente necesidad de servicios de cuidado y acompañamiento domiciliario.

En numerosas familias, la necesidad de encontrar una persona de confianza para brindar cuidados constituye una dificultad significativa. La búsqueda suele realizarse mediante recomendaciones informales, redes sociales o contactos personales, sin contar siempre con información suficiente sobre la formación, experiencia o antecedentes de quien prestará el servicio.

Al mismo tiempo, existe un importante número de personas que desarrollan tareas de cuidado y cuentan con experiencia y capacidades que no siempre encuentran mecanismos adecuados de reconocimiento, capacitación y vinculación con quienes necesitan sus servicios.

La presente iniciativa propone abordar ambas situaciones mediante la creación de un Registro Provincial de Cuidadores Domiciliarios Habilitados, que permita establecer requisitos mínimos y transparentar la información sobre las personas que ofrecen servicios de cuidado.

El segundo componente consiste en una Plataforma Provincial de Cuidados Domiciliarios, concebida como una herramienta tecnológica de acceso gratuito que facilite la vinculación entre familias y cuidadores previamente registrados.

La propuesta no pretende que el Estado se convierta en empleador de los cuidadores ni que intervenga en la fijación de honorarios. Tampoco procura reemplazar los servicios profesionales de salud ni las prestaciones que corresponden a los sistemas de seguridad social, obras sociales o empresas de medicina prepaga.

Por el contrario, busca generar infraestructura pública de información y confianza, facilitando que las familias puedan conocer quién presta el servicio, qué capacitación posee y si su habilitación se encuentra vigente.

La iniciativa también reconoce que la digitalización no debe convertirse en una barrera de acceso. Por ese motivo, se prevé la posibilidad de establecer puntos presenciales de orientación para aquellas personas que no cuentan con habilidades o herramientas digitales.

Asimismo, se contempla la capacitación permanente y el reconocimiento de saberes adquiridos mediante la experiencia, de manera que la profesionalización de la actividad no termine excluyendo a quienes durante años han desarrollado tareas de cuidado.

Un aspecto central del proyecto es la protección de las personas cuidadas. La inscripción en el Registro no constituye una habilitación para realizar prácticas médicas, u otras actividades profesionales reservadas por la legislación vigente. El sistema deberá establecer límites claros y mecanismos de actuación frente a situaciones de maltrato, abuso o incumplimiento.

La propuesta pretende, finalmente, complementar las políticas públicas provinciales existentes en materia de cuidados, personas mayores, discapacidad y formación profesional, evitando la creación de estructuras innecesarias y utilizando la tecnología como herramienta para mejorar el acceso y la transparencia.

El Estado puede cumplir un papel fundamental sin reemplazar a las familias, a los cuidadores ni al sector privado: establecer reglas, generar confianza, reconocer capacidades y facilitar el encuentro entre quienes necesitan cuidados y quienes están preparados para brindarlos.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores legisladores el acompañamiento del presente proyecto de ley.

7 – Expte. 91-54.027/26

Fecha: 06/05/2026

Autor: Autores: Dips. IBARRA AFRANLLIE, Marianela - EXENI ARMIÑANA, Omar - MENDAÑA, Luis Gerardo - RALLÉ, Germán Darío - RESTOM, Jorge Miguel.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley 6574, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 5°.- Para ser miembro del Directorio se requerirá cinco (5) años de ejercicio profesional en la provincia de Salta, con domicilio real en la misma. Estar habilitado en la matrícula del Consejo Profesional, no ser deudor moroso del mismo ni de su obra social, no ser miembro de la comisión fiscalizadora de la Caja."

Art. 2°.- Modifícase el inciso l) del artículo 10 de la Ley 6574, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"l) Accionar aún por la vía judicial, para el cobro de las cuotas previsionales atrasadas u otras deudas que registren los afiliados, así como los aportes y contribuciones citados en el artículo 33. El cobro de estas deudas podrá ser realizado por la Caja por la vía ejecutiva, sirviendo de Título Ejecutivo el certificado expedido por el Presidente y Secretario de la misma."

Art. 3°.- Modifícase el artículo 22, de la Ley 6574 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 22.- La convocatoria de las asambleas se hará por medio de anuncios publicados por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia con cinco (5) días de anticipación, debiendo mencionarse los asuntos que se han de tratar. No podrá tratarse materias extrañas a la convocatoria. Para los actos de disposición, gravamen o afectación real sobre bienes inmuebles de la Caja, previo informe favorable de la Comisión Fiscalizadora, se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los afiliados presentes en la Asamblea Extraordinaria."

Art. 4°.- Modifícase el artículo 25, de la Ley 6574 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 25.- Son afiliados activos obligatorios a la Caja, todos los matriculados en el Consejo y en los Colegios Profesionales que se encuentren habilitados a ejercer sus respectivas profesiones.

Aquellos profesionales que se matriculen por primera vez en la Provincia de Salta a los 55 años de edad o más y aquellos profesionales que hayan obtenido su título, con no más de un año de antigüedad, y tengan cincuenta y cinco (55) años de edad o más; podrán optar por afiliarse, o no, a la Caja. Dicha opción se expresará por una sola vez de manera irrevocable en el término de sesenta (60) días desde su matriculación. Los que opten por no afiliarse, deberán acreditar que realizan sus aportes jubilatorios en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), ya sea por relación de dependencia, por Monotributo o cualquier otro tipo de inscripción previsional ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA); y deberán igualmente cumplir con los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 33, incisos c), d), e), f), g), h), i), j) y k), sobre los honorarios que perciban, imputándose estos aportes y contribuciones en un 100% al fondo de reserva del sistema de previsión, en su carácter de aportes solidarios destinados a la sostenibilidad y equilibrio financiero del régimen, sin generación de derechos previsionales individuales."

Art. 5°.- Incorpórase a la Ley 6574 el artículo 25 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 25 bis.- La circunstancia de estar comprendido en otro régimen jubilatorio previsional y/o de seguridad social, sea nacional, provincial o municipal, de naturaleza pública, privada o mixta, y/o el hecho de gozar del beneficio de cualquier jubilación, pensión o retiro; no eximirá al matriculado activo de la obligatoriedad de estar afiliado a la Caja de Previsión Social, de efectuar los aportes correspondientes y de cumplir con las obligaciones emergentes de la presente Ley, las que resultan exigibles en razón del ejercicio profesional habilitado."

Art. 6°.- Modifícase el inciso c) del artículo 33 de la Ley 6574, el que quedará de la siguiente manera:

"c) El aporte personal de los afiliados del dos y medio por ciento (2,5 %) de sus honorarios profesionales, con un mínimo del valor de tres (3) unidades de aportes.

Dichos aportes serán retenidos por el Consejo y los Colegios Profesionales cuando el trabajo profesional haya sido presentado ante tales Instituciones; si los honorarios no son declarados será retenido este aporte de las tablas indicativas

existentes; caso contrario deberá ser ingresada de manera directa a la Caja mediante declaración jurada o mediante la información que se recabará de los organismos públicos de recaudación."

Art. 7°.- Incorpórase los incisos h), i), j) y K) al artículo 33 de la Ley 6574, el que quedará de la siguiente manera:

"h) La contribución del comitente y del contratista, por la encomienda de cualquier trabajo profesional, entre los que se encuentran el asesoramiento, informes, dictámenes, relevamiento, estudio, anteproyecto, proyecto, dirección o ejecución, entre otros, desarrollados por profesionales habilitados por el Consejo y los Colegios, del 10% de los honorarios profesionales de cada uno de los afiliados contratados, con un mínimo del valor de tres (3) unidades de aportes.

Dicha contribución se destinará en un 60% a la cuenta del profesional a los fines de mejorar su jubilación y el 40% al fondo de reserva del sistema de previsión."

"i) La multa o interés por ingresos de aportes y contribuciones en caso de que los honorarios profesionales se determinen en infracción a las normas legales pertinentes. Los aportes y contribuciones ingresados a la Caja en el marco de este inciso se imputarán en un 100% al fondo de reserva del sistema de previsión."

"j) En la participación de los afiliados como peritos judiciales, los aportes y contribuciones señalados en la presente ley deberán acreditarse en el expediente respectivo. Asimismo, deberán exigir que, además de las pericias, todos los trabajos profesionales presentados como prueba por los justiciables, en los que haya participado un profesional de los que deben estar matriculados en esta Caja, cumplan con los aportes de Ley."

"k) Otros aportes que determine el Directorio en relación a actividades profesionales y tablas de aportes no previstas en los incisos anteriores."

Art. 8°.- Modifícase el artículo 35, de la Ley 6574 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 35.- Para tener derecho a los beneficios de previsión, los afiliados deberán realizar un aporte mensual, el que no podrá ser inferior a las unidades de aporte que se establecen en la siguiente escala, pudiendo la misma ser actualizada por el Directorio teniendo en cuenta la evolución económico-financiera de la Caja:

Edad	Aporte mensual
Hasta los veinticuatro (24) años de edad inclusive	trece (13) unidades de aportes
Hasta los veintinueve (29) años de edad inclusive	quince (15) unidades de aportes
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	diecisiete (17) unidades de aportes
Hasta los treinta y nueve (39) años de edad inclusive	diecinueve (19) unidades de aportes
Hasta los cuarenta y ocho (48) años de edad inclusive	veintiún (21) unidades de aportes
Más de cuarenta y nueve (49) años de edad y hasta el momento de la obtención del beneficio	veinticuatro (24) unidades de aportes

En cualquier oportunidad podrá el afiliado regularizar el pago de los aportes adeudados, en cuyo caso se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El capital compuesto por la cantidad de unidades de aporte de cada mes adeudado, correspondiente a cuotas mensuales a regularizar, se valorizará según el valor de la unidad de aporte al momento del acogimiento al plan de pagos o cancelación.
b) Al importe así determinado se le aplicará un recargo en concepto de intereses compensatorios y punitorios y/o multas que fijará el Directorio, calculado sobre cada mensualidad en mora y hasta la fecha del efectivo pago.
c) El pago a cuenta se imputará primero a las multas e intereses y luego al capital y siempre será imputado a los períodos más antiguos."

Art. 9°.- Incorpórase a la Ley 6574 el artículo 35 bis, que quedara redactado de la siguiente manera:

"Art. 35 bis.- Podrán optar por un régimen de aportes reducidos los siguientes profesionales:

a) El profesional de pre grado.
b) Cualquier afiliado que acredite tener aportes en otro sistema por su ejercicio profesional en relación de dependencia.

1) Esta opción podrá ejercerse por única vez dentro de los 60 días de afiliado el profesional, abonando el aporte que se señala en la siguiente tabla, sin que dicha opción pueda desnaturalizar el principio de proporcionalidad entre aportes y prestaciones.

Edad	Aporte mensual
Hasta los veinticuatro (24) años de edad inclusive	diez (10) unidades de aportes
Hasta los veintinueve (29) años de edad inclusive	once (11) unidades de aportes
Hasta los treinta y cuatro (34) años de edad inclusive	doce (12) unidades de aportes
Hasta los treinta y nueve (39) años de edad inclusive	catorce (14) unidades de aportes
Hasta los cuarenta y ocho (48) años de edad inclusive	quince (15) unidades de aportes
Más de cuarenta y nueve (49) años de edad y hasta el momento de la obtención del beneficio	dieciocho (18) unidades de aporte

A los fines de la percepción de la jubilación, pensión y demás beneficios previstos en esta Ley, o los que se otorguen en virtud de la reglamentación del inciso e) del artículo 38, el profesional, que opte por el RÉGIMEN DE APORTES REDUCIDOS, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente Ley. Percibiendo en estos casos un setenta por ciento (70%) de lo establecido para cada beneficio.

El profesional podrá, por única vez y hasta antes de cumplir la edad de cuarenta y cinco (45) años, optar por volver al régimen de pago del 100% del aporte, en este caso deberá regularizar el pago de las unidades de aportes no abonadas en virtud de la diferencia mensual de unidades de aportes efectivamente ingresadas y las que se debieron ingresar en el régimen del 100% de aportes. Para el cálculo del monto a abonar por la diferencia en las unidades de aportes adeudas, el cálculo se realizará conforme lo establecido en el artículo 35 para el cobro de deudas.

A los fines de la regularización de deudas, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior en materia de regularización."

Art. 10.- Modifícase el aartículo 38 de la Ley 6574, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 38.- La Caja otorgará los siguientes beneficios previsionales:

a) Jubilación ordinaria plena.
b) Jubilación por incapacidad laboral.
c) Jubilación proporcional por edad avanzada.
d) Pensión.
e) Prestación Anual Complementaria.
f) Otros beneficios previsionales, los que podrán ser establecidos y reglamentados por el Directorio, conforme estudios técnicos y actuariales que aseguren la sustentabilidad del sistema."

Art. 11.- Modifícase el artículo 39 de la Ley 6574, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 39.- La jubilación ordinaria plena es voluntaria y se acordará al afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años, un mínimo de treinta (30) años de ejercicio profesional y compute treinta (30) años de aportes al régimen creado por la presente ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 35. Estos requisitos deberán ser cumplidos por todo afiliado que desee solicitar la jubilación ordinaria, aun cuando se encuentre dentro del RÉGIMEN DE APORTES REDUCIDOS."

Art. 12.- Incorpórase el artículo 39 bis a la Ley 6574, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 39 bis.- Jubilación proporcional por edad avanzada.

Tendrá derecho a la jubilación proporcional por edad avanzada el afiliado que hubiere cumplido setenta (70) años de edad y acredite un mínimo de quince (15) años de aportes previsionales efectivos a la Caja de Previsión Social, los que deberán ser coincidentes con igual período de ejercicio profesional habilitado en la provincia de Salta.

El haber jubilatorio será determinado en forma estrictamente proporcional a los años de aportes efectivamente realizados al régimen creado por la presente Ley, conforme el principio de proporcionalidad contributiva.

En ningún caso este beneficio importará el reconocimiento de servicios prestados en otros sistemas previsionales, ni de períodos sin aportes a esta Caja, ni la convalidación de ejercicio profesional sin matrícula habilitante o fuera del ámbito territorial de la provincia."

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 42, de la Ley 6574, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 42.- El exceso de años de aportes podrá dar lugar al otorgamiento de beneficios adicionales a la jubilación ordinaria prevista en esta Ley, los que serán establecidos y regulados por el Directorio.

También podrá dar lugar al otorgamiento de beneficios adicionales el mayor porcentaje de contribuciones ingresados a través de las retenciones que fija el artículo 33 incisos d), con un tope del 100 % en relación al monto de la jubilación ordinaria, los que también serán establecidos y regulados por el Directorio."

Art. 14.- Modifícase el artículo 43, de la Ley 6574, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 43.- El haber mensual mínimo de la jubilación ordinaria plena será equivalente a cien (100) unidades de aporte. Dicho importe podrá ser modificado por el Directorio, en base a los estudios actuariales y económicos-financieros que se realicen. En el caso de que el afiliado haya optado por el RÉGIMEN DE APORTES REDUCIDOS, el haber mensual mínimo del beneficio por jubilación ordinaria plena será equivalente a setenta (70) unidades de aporte, o idéntica proporcionalidad en caso que el Directorio modifique el haber de la jubilación."

Art. 15.- Sustitúyase de la Ley 6574 el artículo 44, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 44.- Jubilación por incapacidad laboral. Tendrá derecho al beneficio de Jubilación por Incapacidad, el afiliado que como consecuencia de enfermedad o accidente:

a) Se incapacite física o intelectualmente, en forma total, para el desempeño y/o ejercicio de la profesión, en situación producida con posterioridad al acto formal de afiliación o reafiliación, en pleno derecho de su condición de afiliado con matrícula profesional activa en el Consejo o Colegio al que pertenece.
b) Acredite como mínimo tres (3) períodos anuales de aportes cumplidos a la Caja y tres (3) años de ejercicio profesional.
c) Cancele o suspenda su inscripción en la matrícula.

La invalidez que produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, en la capacidad laboral profesional, será el porcentaje a considerar para obtener el beneficio

El goce de este beneficio es incompatible con el goce de los otros beneficios establecidos en esta Ley."

Art. 16.- Modifícase el artículo 45 de la Ley 6574, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Art. 45.- La determinación del monto de la jubilación por Incapacidad, en relación con la jubilación ordinaria que le corresponda al profesional, será según el porcentaje que resulte de acuerdo a los años de aportes al presente régimen previsional:

De tres (3) años de aportes a diez (10) años de aportes.....el 75%

De once (11) años de aportes a quince (15) años de aportes.....el 80%

De dieciséis (16) años de aportes a veinte (20) años de aportes.....el 90%
Más de veinte (20) años de aportes.....el 100%

En el caso de que el afiliado haya optado por el RÉGIMEN DE APORTES REDUCIDOS, el importe del beneficio por jubilación por incapacidad laboral, será equivalente al setenta por ciento (70%) de los porcentajes citados en el párrafo anterior."

Art. 17.- Sustitúyase de la Ley 6574 el primer párrafo del artículo 47, y los incisos 1), 2) y 3), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 47.- El fallecimiento del profesional afiliado con más de tres (3) años de aportes al presente régimen, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, genera el derecho al beneficio de pensión a favor de los siguientes causahabientes:

1) El cónyuge o conviviente supérstite con derechos vigentes al momento del deceso, en concurrencia con los hijos dentro de los límites de los incisos siguientes.
2) Los hijos hasta los dieciocho (18) años de edad, extendiéndose el derecho hasta que cumplan veintitrés (23) años, cuando cursen estudios universitarios debidamente acreditados.
3) Los hijos discapacitados, que no tengan ninguna otra fuente de ingresos laborales propios, sin límite de edad.

La enumeración prevista en el presente artículo es taxativa.
El orden de prelación establecido es excluyente."

Art. 18.- Sustitúyase de la Ley 6574 el artículo 50, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 50.- El haber de la pensión serán computado en relación a haber de la jubilación ordinaria que le hubiere correspondido al afiliado, en relación a los siguientes porcentajes:

a) El setenta por ciento (70%) para el cónyuge o conviviente supérstite, no existiendo hijos con derecho a pensión.
b) El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o conviviente supérstite, cuando existan hijos con derecho a pensión.
c) El veinte por ciento (20%) para la totalidad de los hijos.

1. Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:
 I) Si no hubiera cónyuge o conviviente supérstite con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión de los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).
 II) Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo establecido en este artículo.
 III) Si el cónyuge o conviviente no fuera el progenitor de los hijos, los mismos mantendrán el derecho a la pensión hasta los 18 años.
2. En el caso de que el afiliado haya optado por el RÉGIMEN DE APORTES REDUCIDOS, el importe del beneficio por pensión, será equivalente al setenta por ciento (70%) de la pensión de la jubilación con aporte reducido."

Art. 19.- Incorpórase a la Ley 6574 el artículo 56 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 56 bis.- En concordancia con el artículo 16 de la Ley Nacional 14.236, las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de la presente ley prescribirán a los diez años."

Art. 20.- Sustitúyase de la Ley 6574 el Capítulo X, De las disposiciones Transitorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 60.- El Directorio fijará dentro de los tres meses de la publicación de la presente Ley la forma de instrumentar la puesta en vigencia del sistema previsto en el artículo 33 incisos h)."

"Art. 61.- El inciso e) del artículo 38 entrará en vigencia a partir del tercer año calendario posterior a la publicación en el Boletín oficial de la presente Ley."

“Artículo 62.- Los profesionales que se encuentran actualmente afiliados a la Caja con la excepción de pago de cuotas de afiliación por la aplicación de la Resolución 60/07 (duplicidad de aportes) deberán dentro del plazo de seis (6) meses de publicada la presente, hacer la opción de regularizar los aportes no efectuados a los fines de obtener en el futuro los beneficios previsionales previstos en esta Ley.

La falta de opción expresa será equiparada a la opción irrevocable de no afiliarse; sin perjuicio de que si después el profesional ejerce su profesión en forma liberal, deberá realizar sus aportes a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), ya sea por el Monotributo o cualquier otro tipo de inscripción previsional ante la Agencia de recaudación y Control Aduanero (ARCA); sin embargo, deberá igualmente cumplir con los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 33, incisos c), d), e), y f), sobre los honorarios que perciban, imputándose estos aportes y contribuciones en un 100% al fondo de reserva del sistema de previsión.

Asimismo, si existieran aportes realizados por estos profesionales con anterioridad al otorgamiento de la excepción de aportes, dichos fondos serán destinados al fondo de reserva del sistema de previsión dado el carácter solidario del artículo 3 de la presente Ley.”

“Art. 63.- Los profesionales que se encuentran actualmente afiliados a la Caja cuyos títulos profesionales sean secundarios o terciarios (pregrado), podrán optar por continuar afiliados, o no, a esta Caja de Previsión Social. Dicha opción se expresará por una sola vez y de manera irrevocable en el término de un (1) año desde la entrada en vigencia de la Ley o dentro de los treinta (30) días de su notificación en forma fehaciente.

Los que opten por no mantener su afiliación, deberán acreditar que realizan sus aportes jubilatorios en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), ya sea por el Monotributo o cualquier otro tipo de inscripción previsional ante la Agencia de recaudación y Control Aduanero (ARCA); y deberán igualmente cumplir con los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 33, incisos c), d), e), f) y g), h), i), j) y k) sobre los honorarios que perciban, imputándose estos aportes y contribuciones al fondo de reserva del sistema de previsión.

En relación a la deuda que tuvieran con la Caja de Previsión Social al momento de ejercer la opción la misma podrá ser cancelada mediante un convenio de pago.”

“Art. 64.- La presente Ley será de aplicación obligatoria para todos los profesionales de la Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería y profesiones afines que se encuentren matriculados en el Consejo Profesional reestructurado por Ley 4591, en el Colegio de Arquitectos, en el Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Construcción de la Provincia de Salta, en el Consejo Profesional de Biólogos, Biotecnólogos, Genetistas y Profesiones Afines de la Provincia de Salta, así como en cualquier otra institución que se cree en el futuro por escisión, desagregación o reestructuración de las mencionadas entidades.

Todos los profesionales comprendidos en estas instituciones deberán permanecer adheridos a la Caja y los respectivos colegios o consejos deberán proceder conforme a lo aquí dispuesto.”

Art. 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de reforma de la Ley 6574 tiene por objeto actualizar integralmente el régimen previsional vigente para los profesionales de la Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería y Profesiones Afines en la provincia de Salta. Sancionada en el año 1989, la norma ha constituido un instrumento fundamental para el desarrollo de un sistema solidario y autónomo de previsión social. Sin embargo, el paso del tiempo, los cambios estructurales en el ejercicio profesional, la evolución del marco normativo nacional y la necesidad de garantizar la sustentabilidad financiera del sistema imponen su revisión y modernización.

Las modificaciones propuestas buscan, en primer lugar, dotar a la Caja de Previsión Social de herramientas más eficaces para la gestión y recuperación de aportes, incorporando la posibilidad de ejecutar judicialmente las deudas previsionales mediante certificados emitidos por sus autoridades. Esta medida tiene por finalidad asegurar una recaudación ágil, eficaz y con

respaldo jurídico suficiente, evitando la morosidad estructural que afecta el financiamiento del régimen. Asimismo, se propone un ajuste en los mecanismos de convocatoria a asambleas para autorizar actos patrimoniales, estableciendo mayorías más razonables y operativas, sin menoscabar los controles institucionales, al requerir dictamen previo de la Comisión Fiscalizadora.

En materia de afiliación, la reforma introduce un principio de universalidad, incorporando expresamente a todos los matriculados habilitados en los Colegios y Consejos profesionales como afiliados obligatorios. Esta ampliación responde a la evolución de la colegiación en Salta y asegura un tratamiento equitativo para todos los profesionales habilitados. No obstante, se contemplan excepciones fundadas en situaciones previsionales preexistentes, como es el caso de profesionales mayores de cincuenta y cinco años con aportes en la ANSES, respetando derechos adquiridos y trayectorias previsionales consolidadas. En ese sentido, el nuevo artículo 25 bis establece que la sola existencia de otra cobertura previsional no exime de la afiliación, ya que la obligación nace del ejercicio profesional habilitado, y no de la elección del régimen jubilatorio.

Otro aspecto central del proyecto es la actualización del régimen de recursos. Se eleva el aporte personal del 1,5 % al 2,5 % de los honorarios, con un mínimo razonable, en consonancia con estudios actuariales que reflejan la necesidad de fortalecer el financiamiento del sistema. Además, se incorpora una contribución del comitente y del contratista del diez por ciento sobre los honorarios del profesional contratado, lo cual reconoce el carácter solidario de la seguridad social y la corresponsabilidad de quienes se benefician del trabajo profesional. Asimismo, se incorporan disposiciones específicas para controlar el cumplimiento en el ámbito judicial, particularmente en relación con la actuación de peritos y la documentación presentada como prueba, sectores históricamente deficitarios en materia de aportes.

En relación con los aportes mensuales, se revisa la escala vigente, elevando los valores mínimos en función de tramos etarios, con una lógica de progresividad y proporcionalidad. Paralelamente, se incorpora un régimen de aportes reducidos para aquellos profesionales que se encuentren en relación de dependencia o acrediten otra cobertura previsional, brindando flexibilidad sin renunciar al principio solidario. Este régimen diferenciado contempla beneficios previsionales proporcionales, evitando privilegios o inequidades dentro del sistema.

En cuanto al régimen de beneficios, el proyecto amplía los institutos reconocidos por la ley vigente. Se incorpora la jubilación por incapacidad laboral, con requisitos claros y una escala proporcional en función de los años de aporte, reconociendo una de las contingencias básicas de todo sistema previsional moderno. También se introduce la prestación anual complementaria, asimilable al aguinaldo, con el objeto de preservar el poder adquisitivo de los pasivos. Los beneficios se adecuan tanto para quienes han realizado aportes plenos como para quienes optaron por el régimen reducido, estableciendo una relación directa entre esfuerzo contributivo y beneficio otorgado.

La regulación de la pensión también se moderniza. Se establece un mínimo de años de aportes para acceder al beneficio, se incorpora al conviviente supérstite como causahabiente con los mismos derechos que el cónyuge, y se fijan reglas claras de prelación y proporcionalidad, con topes máximos para preservar la sostenibilidad del sistema. Además, se introducen reglas expresas para el prorrateo de beneficios en caso de concurrencia de causahabientes, eliminando ambigüedades que han generado conflictos en el pasado.

Se incorpora asimismo el artículo 56 bis, que establece el plazo de prescripción de las acciones de cobro en diez años, en consonancia con la Ley Nacional 14.236, otorgando seguridad jurídica y previsibilidad al sistema.

Artículo 39 Bis – Jubilación proporcional por edad avanzada. Tendrá derecho a la jubilación proporcional por edad avanzada el afiliado que hubiere cumplido setenta (70) años de edad y acredite un mínimo de quince (15) años de aportes previsionales efectivos a la Caja de Previsión Social, los que deberán ser coincidentes con igual período de ejercicio profesional habilitado en la provincia de Salta.

El haber jubilatorio será determinado en forma estrictamente proporcional a los años de aportes efectivamente realizados al régimen creado por la presente ley, conforme el principio de proporcionalidad contributiva.

En ningún caso este beneficio importará el reconocimiento de servicios prestados en otros sistemas previsionales, ni de períodos sin aportes a esta Caja, ni la convalidación de ejercicio profesional sin matrícula habilitante o fuera del ámbito territorial de la provincia.

Por último, se reordenan las disposiciones transitorias, adaptándolas al nuevo marco normativo. Se prevé la entrada en vigencia escalonada de determinadas contribuciones, mecanismos de regularización para afiliados que estuvieron exentos de aportar bajo resoluciones administrativas, y la posibilidad de opción para profesionales de título pregrado o con trayectorias previsionales distintas. Estas disposiciones aseguran una transición ordenada y justa, permitiendo resolver situaciones históricamente irresueltas y garantizando la inclusión efectiva de todos los sectores.

En definitiva, esta reforma busca dotar a la Caja de Previsión Social de un marco normativo actualizado, equitativo, técnicamente sustentable y socialmente justo, reafirmando su naturaleza solidaria y profesional, garantizando derechos previsionales dignos y sostenibles, y asegurando un gobierno eficaz y representativo.

Fundamentos en particular de cada uno de los artículos propuestos para su modificación:

Artículo 10.- Necesidad de fortalecer la recaudación: La sostenibilidad de cualquier régimen previsional descansa en la recaudación efectiva y oportuna de los aportes. La demora en el cobro genera desfinanciamiento que afecta directamente la capacidad de la Caja de cumplir con sus obligaciones, afectando, en consecuencia, de manera directa a los afiliados.

Seguridad jurídica: La previsión de un título ejecutivo expedido por autoridades institucionales (Presidente y Secretario) convalida administrativamente la deuda y se funda en el principio de autarquía financiera y administrativa de la Caja.

Modernización institucional: La falta de herramientas ejecutivas expone a la Caja a prácticas dilatorias y procesos largos y costosos. Esta reforma introduce un modelo moderno de recaudación eficiente que responde al principio de economía procesal y tutela judicial efectiva a fin que el crédito de la caja no se torne ilusorio por el paso del tiempo.

Es así que, se busca fortalecer las herramientas de gestión recaudatoria de la Caja, otorgándole capacidad ejecutiva directa para el cobro de aportes y contribuciones previsionales. Este mecanismo reduce tiempos y costos judiciales, asegurando solvencia y sostenibilidad del sistema. La incorporación del certificado como título ejecutivo es coherente con principios de eficiencia administrativa.

Artículo 22.- Razonabilidad en la exigencia de mayorías: El requisito de contar con el voto afirmativo de al menos 1/5 del total de afiliados era desproporcionado y, en la práctica, dejaba sin operatividad las decisiones patrimoniales, por el natural desinterés o imposibilidad de asistencia masiva a las asambleas.

Control reforzado por la Comisión Fiscalizadora: Lejos de suprimir controles, la reforma introduce la obligación de un informe previo de conformidad de este órgano, lo que otorga garantías de legalidad y prudencia en las decisiones.

Facilitación de decisiones estratégicas: Muchas veces la oportunidad de inversión, venta o afectación real de un inmueble requiere agilidad. La modificación permite que se adopten decisiones con quórum y mayorías propias de una asamblea deliberativa, sin dilaciones que puedan perjudicar financieramente a la institución.

Comparación con regímenes similares: Otros entes previsionales o cajas profesionales no exigen mayorías del padrón total para estos actos, sino mayoría simple de los presentes, en consonancia con los principios de democracia directa aplicables a entes públicos no estatales.

La reforma busca dinamizar la toma de decisiones patrimoniales relevantes sin menoscabar los controles institucionales, al exigir informe previo de la Comisión Fiscalizadora y mayoría simple en asamblea. La exigencia previa de una quinta parte del padrón total resultaba excesiva y paralizante. Este ajuste otorga mayor gobernabilidad y agilidad institucional sin afectar la transparencia ni el control.

Artículo 25 y Artículo 25 bis.- Inclusión de todos los matriculados habilitados: La ley original aludía solo a los matriculados del Consejo Profesional, pero la realidad institucional se ha diversificado con la creación de nuevos Colegios, por lo que la inclusión explícita de todos los matriculados responde al principio de igualdad jurídica ante situaciones equivalentes.

Respeto al principio de solidaridad profesional: La afiliación obligatoria no es una imposición arbitraria, sino una condición inherente al ejercicio profesional habilitado. Es razonable

que quienes ejercen, aun aportando a otros regímenes previsionales, contribuyan a un sistema solidario que eventualmente podrían utilizar o que respalda a sus colegas.

Reconocimiento de trayectorias previsionales consolidadas: La excepción para mayores de 55 años con aportes comprobables en ANSES permite evitar duplicidades previsionales y responde al principio de equidad, especialmente para quienes están cerca de cumplir edad jubilatoria y que no podrán acceder al beneficio jubilatorio por parte de esta Caja porque no llegarán a cubrir los requisitos. Se otorga como opción ya que el profesional podrá optar por suspender los aportes previsionales ingresados a la ANSES y aportar a la Caja y luego jubilarse mediante el sistema de reciprocidad existente entre ambos sistemas previsionales.

Cláusula antifraude (25 bis): Se evita el uso de otros regímenes como excusa para no aportar. La obligación nace del ejercicio profesional y la matrícula activa, y no puede evadirse mediante la excusa de una doble cobertura previsional, ya que ello se traducirá en dos beneficios jubilatorios.

En conclusión, la incorporación de otros Colegios refleja la realidad actual de la colegiación profesional y garantiza que todos los que ejercen efectivamente la profesión contribuyan al sistema previsional solidario. Se equilibra esta exigencia con la posibilidad de eximirse para mayores de 55 años que ya están integrados a otro régimen jubilatorio. A su vez, el artículo 25 bis refuerza que la mera existencia de otra afiliación previsional no exime de las obligaciones con esta Caja, dado que se generan por el ejercicio de la profesión en Salta.

Artículo 33.- Actualización de valores y porcentajes acorde al contexto económico: El 1,5% sobre honorarios vigente es insuficiente y quedó desactualizado frente a la evolución de costos previsionales y la expectativa de vida. Elevarlo al 2,5% con mínimo razonable ajusta el financiamiento a los requerimientos actuales.

Solidaridad del comitente y contratista: Incorporar una contribución del 10% de estos actores es coherente con la lógica de que quien contrata servicios profesionales también contribuya a la seguridad social de quienes los prestan, tal como sucede en regímenes laborales.

Sanción frente a la evasión: La posibilidad de aplicar multas y recargos cuando se detecten omisiones (honorarios no declarados, por ejemplo) promueve el cumplimiento voluntario y fortalece el principio de justicia contributiva.

Control en peritajes judiciales: La exigencia de aportes previsionales en expedientes judiciales refuerza el cumplimiento en un ámbito donde la evasión es elevada y se dificulta el control administrativo.

Imputación clara a fondo de reserva: Garantiza que aquellos aportes que no generan beneficios directos (como los realizados por quienes optan por no afiliarse en virtud del último párrafo a incorporarse al artículo 25) nutran el sistema previsional común, reforzando su viabilidad.

La reforma responde a la necesidad de reforzar la sustentabilidad financiera del régimen. El aumento del porcentaje de retención y la creación de una contribución solidaria de comitentes y contratistas reflejan una política de redistribución razonable, basada en el principio de que quien se beneficia del trabajo profesional debe contribuir. Además, se actualiza el control del cumplimiento previsional en el ámbito judicial, donde se detectan altos índices de evasión.

Artículo 35 y artículo 35 bis Adecuación técnica actuarial: El aumento de las unidades de aporte responde a la realidad actual de la institución que por medio de resoluciones ha aumentado estas unidades y a estudios que muestran que los valores anteriores no alcanzan para sostener jubilaciones dignas ni cubrir las reservas necesarias ante los compromisos adquiridos.

Justicia contributiva según capacidad: Se mantiene un esquema progresivo por edad que respeta la capacidad contributiva de los más jóvenes y exige mayor esfuerzo a quienes están más cerca del retiro, coherente con principios de equidad previsional.

Reducción de aportes para profesionales de pre-grado o en relación de dependencia: El régimen reducido permite aportar una cuota acorde a los ingresos si el profesional así lo decide o una cuota menor cuando se aportada además a otro régimen previsional, pero sin desfinanciar al sistema, al mantener un piso de aporte. Es una solución técnica equilibrada.

Incentivo al retorno al régimen pleno: La posibilidad de volver al régimen de aportes completos y regularizar las diferencias otorga flexibilidad al afiliado y refuerza el carácter inclusivo y voluntario de los mayores aportes para conseguir una mejor jubilación.

Compatibilidad con la naturaleza solidaria del sistema: El régimen reducido contempla beneficios proporcionales al aporte, evitando inequidades y manteniendo el principio contributivo, sin comprometer el equilibrio del sistema previsional.

El nuevo esquema reconoce la realidad económica y profesional actual. El incremento progresivo responde a necesidades de solvencia técnica del sistema, mientras que el régimen de aportes reducidos brinda flexibilidad a quienes tienen una profesión de pre-grado o tienen cobertura previsional por otros medios, sin eximirlos de participar del sistema solidario. El mecanismo también establece condiciones claras para su eventual reversión y regularización.

Artículo 38.- Modernización del catálogo de beneficios: El sistema original solo contemplaba jubilación ordinaria, extraordinaria y pensión, dejando sin regulación beneficios reconocidos en otros regímenes previsionales actuales. La incorporación de la incapacidad laboral y de un complemento anual refleja una visión moderna e inclusiva del derecho previsional.

Ampliación de la cobertura social: La jubilación por incapacidad laboral garantiza la protección ante contingencias no previstas que impiden seguir trabajando, sin necesidad de alcanzar la edad o los años de aportes requeridos para la jubilación ordinaria. Esta prestación es esencial para dar cobertura a la contingencia de invalidez, uno de los pilares de la seguridad social. Esta denominación es mucho más clara que la que hoy tiene la Ley.

Equidad intergeneracional y protección del nivel de vida: La “prestación anual complementaria” cumple una función similar al aguinaldo en los regímenes laborales, y busca preservar el poder adquisitivo de los jubilados ante la inflación estacional o gastos extraordinarios.

Flexibilidad normativa: La habilitación al Directorio para crear otros beneficios permite adaptar el régimen a nuevas necesidades sociales y actuariales sin tener que modificar toda la ley, respetando el principio de “progresividad” en materia previsional (art. 14 bis CN y tratados internacionales de derechos humanos).

La incorporación de la jubilación por incapacidad y la prestación anual complementaria amplía la protección previsional frente a nuevas realidades, garantizando cobertura ante eventos de fuerza mayor y preservando el poder adquisitivo de los beneficiarios.

Artículo 39.- Clarificación de requisitos: Se unifica el criterio de cómputo para ejercicio profesional y aportes, eliminando interpretaciones equívocas o laxas.

Equilibrio actuarial: El beneficio debe corresponder a quienes realmente sostuvieron el sistema con aportes suficientes. El requisito de treinta (30) años de aportes asegura proporcionalidad entre contribución y beneficio, en consonancia con el principio de sustentabilidad financiera del régimen. Cabe aclarar que este requisito ya existe en la Ley y solo se aclara para evitar confusiones en los profesionales

Equidad entre afiliados plenos y reducidos: La exigencia también para quienes optaron por el régimen de aportes reducidos garantiza igualdad de trato y evita que quienes realizaron menor esfuerzo contributivo accedan a los mismos beneficios que los aportantes plenos, consolidando un sistema justo y sólido.

Se refuerza el principio contributivo al exigir treinta (30) años de aportes reales y no solos de matrícula, asegurando que el beneficio se otorgue a quienes efectivamente sostuvieron el sistema.

Artículo 39 La incorporación de la jubilación ordinaria proporcional responde a la necesidad de contemplar trayectorias profesionales reales que, aun habiendo sido extensas, no alcanzan los treinta (30) años de aportes exigidos para la jubilación ordinaria plena. Este instituto evita situaciones de exclusión previsional, permitiendo el acceso a un beneficio acorde al esfuerzo contributivo efectivamente realizado.

El diseño del beneficio respeta estrictamente el principio de proporcionalidad contributiva, determinando el haber en función directa de los años de aportes ingresados, sin reconocer períodos sin matrícula ni convalidar ejercicio profesional irregular, preservando de este modo la equidad y la sustentabilidad del sistema.

Artículo 39 bis.- La jubilación por edad avanzada incorpora una respuesta previsional para afiliados que, por razones etarias, ya no se encuentran en condiciones razonables de continuar el ejercicio profesional, pero no alcanzan los requisitos de la jubilación ordinaria.

Este beneficio establece exigencias mínimas de edad y aportes, y fija un haber estrictamente proporcional al esfuerzo contributivo realizado, evitando soluciones asistenciales y manteniendo incólume el principio contributivo que rige el sistema, a la vez que garantiza una cobertura previsional básica en etapas avanzadas de la vida.

Artículo 42.- Reconocimiento al esfuerzo contributivo superior: Se estimula que los profesionales sigan aportando incluso más allá de los mínimos requeridos, recompensando con beneficios adicionales. Este incentivo es clave para sostener la afiliación activa en edades cercanas a la jubilación.

Proporcionalidad entre esfuerzo y beneficio: La posibilidad de otorgar beneficios adicionales, con topes claramente establecidos, refuerza el principio contributivo. No se obliga, pero se premia el cumplimiento sostenido.

Flexibilidad operativa: La atribución al Directorio para definir estos beneficios permite una implementación ajustada a la realidad económica de la Caja, sin comprometer su equilibrio financiero.

Se reconoce el esfuerzo adicional de quienes exceden los años mínimos exigidos, incentivando la continuidad contributiva y premiando la responsabilidad previsional.

Artículo 43.- Progresividad y proporcionalidad: El valor del beneficio está directamente vinculado al nivel de aporte realizado. Este mecanismo asegura que los beneficios sean sostenibles y proporcionales, evitando generar pasivos previsionales que excedan los ingresos del sistema.

Previsibilidad normativa: La previsión de valores fijos (ajustables) facilita los cálculos y otorga transparencia al sistema, tanto para los beneficiarios como para quienes lo administran.

Preservación del principio de equidad contributiva: La diferencia entre el régimen ordinario y el reducido impide situaciones en las que quienes aportaron menos accedan al mismo beneficio, lo cual sería inequitativo.

La diferenciación del haber mínimo según el régimen de aporte (completo o reducido) asegura equidad y proporcionalidad entre lo aportado y lo percibido.

Artículo 44.- Jubilación por incapacidad laboral:

Cobertura de riesgo previsional esencial: La incapacidad laboral constituye una de las contingencias básicas que todo régimen de seguridad social debe contemplar. Su reconocimiento asegura cobertura ante eventos que privan al profesional de su sustento por causas ajenas a su voluntad.

Requisitos razonables: El mínimo de tres años evita abusos, pero permite que jóvenes profesionales, aun con poca antigüedad, puedan acceder al beneficio en casos graves, garantizando su protección básica.

Determinación objetiva de la incapacidad: Se establece un umbral médico claro (66%) que permite uniformidad en la concesión del beneficio, facilitando la tarea de las Juntas Médicas y evitando arbitrariedades.

Artículo 45: Escala de proporcionalidad: Se respeta el principio de “aporte-beneficio”, reconociendo un porcentaje del haber jubilatorio según los años de contribución efectiva. Se estimula la continuidad en los aportes para acceder a porcentajes más altos, sin excluir a quienes no logran los treinta (30) años por causas extraordinarias.

Compatibilidad con régimen reducido: Se aclara expresamente el monto que corresponderá a quienes optaron por ese régimen, evitando confusiones o reclamos posteriores.

Garantiza protección previsional frente a enfermedades o accidentes que impidan el ejercicio profesional, con requisitos claros y realistas y la escala según años de aporte respeta la proporcionalidad contributiva y evita privilegios injustificados, permitiendo una cobertura acorde al compromiso sostenido del afiliado.

Artículo 47.- Pensión. Requisito mínimo de aportes: Garantiza que el causante haya realizado un aporte básico al sistema para generar derecho a pensión, evitando que se otorgue el beneficio sin sustento económico.

Reconocimiento del conviviente: Alineado con la legislación nacional, se otorga igualdad de trato al conviviente estable, reflejando los cambios sociales en la concepción de familia.

Reducción de litigiosidad: La mención expresa de la taxatividad de causahabientes y la prelación excluyente disminuye la posibilidad de conflictos sobre derechos sucesorios previsionales.

La exigencia de un mínimo de años de aporte y la inclusión del conviviente supérstite actualizan el régimen a las normas vigentes en materia de seguridad social y derecho de familia.

Artículo 50.- Claridad normativa: La distribución proporcional del haber permite previsibilidad en la liquidación y evita la discrecionalidad administrativa. Se fijan reglas precisas y objetivas.

Protección de grupos vulnerables: Se otorga un 70% al cónyuge único y un esquema que respeta los derechos de hijos menores, con mayor cobertura cuando no existe conviviente o cónyuge.

Compatibilidad con el régimen de aportes reducidos: Como en la jubilación ordinaria e incapacidad, se ajusta el beneficio a la capacidad contributiva, reforzando el equilibrio del sistema.

Límites máximos: El tope del 100% y el prorrateo evitan abusos o beneficios acumulativos indebidos que podrían afectar la sustentabilidad financiera de la Caja.

Se establece una distribución equitativa entre causahabientes, con topes y reglas claras, evitando conflictos y garantizando la sostenibilidad del sistema.

Artículo 56 bis Seguridad jurídica y claridad normativa: La incorporación explícita del plazo de prescripción evita interpretaciones contradictorias sobre la vigencia de créditos previsionales. Esto brinda previsibilidad tanto a la Caja como a los afiliados.

Conformidad con normativa nacional: La Ley 14.236 establece este plazo para regímenes previsionales especiales. Esta armonización fortalece la validez constitucional de la norma provincial y previene planteos de inconstitucionalidad o arbitrariedad.

Protección del financiamiento del sistema: Un plazo más breve podría incentivar el incumplimiento, mientras que uno excesivo podría ser irrazonable. Diez años constituye un término equitativo para preservar derechos sin perpetuar la deuda.

El plazo de diez (10) años armoniza la legislación provincial con la nacional (Ley 14.236), brindando seguridad jurídica y resguardando el crédito previsional sin perpetuar deudas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Razonabilidad en la implementación gradual: La entrada en vigencia diferida de ciertos institutos (como el aporte del comitente o la prestación complementaria) da tiempo a los actores involucrados para adaptarse a los cambios y evita conflictos operativos.

Solución a situaciones históricas irregulares: Se da respuesta institucional a quienes estuvieron exentos de pagar aportes por razones administrativas (como la Resolución 60/07), ofreciendo una vía de regularización clara y definitiva. Esto permite sincerar el padrón de aportantes sin exclusiones arbitrarias.

Principio de equidad previsional: Se respeta el derecho de opción de ciertos profesionales (e.g. pregrado) frente a un sistema previsional obligatorio, pero se exige que, en caso de optar por no afiliarse, cumplan igualmente con aportes solidarios sobre honorarios, destinados al fondo común.

Fortalecimiento del fondo de reserva: Los aportes de no afiliados voluntarios o de quienes no generen beneficios previsionales, se destinan íntegramente al fondo de reserva, consolidando la sustentabilidad del sistema sin generar obligaciones futuras.

Permiten una implementación gradual, ordenada y justa del nuevo régimen, regularizando situaciones históricas e incorporando opciones racionales para profesionales con trayectorias previsionales atípicas.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.